



RECOMENDACIÓN No. 81/ 2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4 Y V5; A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE V5, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE V1, DE V3, NIÑA DE 6 AÑOS, V4 NIÑA DE 8 AÑOS Y V5, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 NIÑA DE 1 AÑO, V3 Y V4, Y A LA JUSTICIA POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

Ciudad de México, a 29 de diciembre 2017

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias

del expediente CNDH/5/2015/9194/Q, relacionado con los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en el estado de Tabasco, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de la República (PGR) y Policía Federal (PF).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno; 16, 68, fracción VI, 113, fracción I y último párrafo, y 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Procuraduría General de la República	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR	SEIDO
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Policía Federal	PF
Fiscalía General del Estado de Tabasco	FGE

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado Tercero
Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes	Opinión Médica-Psicológica
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS

4. El 9 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V1, en el cual señaló que aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de noviembre de 2015, cuando arribó a su domicilio ubicado en el Municipio Centro, Tabasco, en compañía de V2, V3, V4 y V5, un grupo de policías federales y policías federales ministeriales los detuvieron, sin mostrar alguna orden de autoridad competente, además, se introdujeron a su domicilio y sustrajeron diversos artículos de valor, así como la cantidad en efectivo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

5. También refirió V1 que los elementos de policía subieron a V5 a un vehículo color blanco, y a ella junto con V2, V3 y V4 a su propio automóvil, las llevaron a un lugar desconocido, le vendaron los ojos y a los demás se los cubrieron con “gorras”; en ese lugar escuchó por la noche gritos de dolor de V5 y no las dejaron ir al baño, por lo que V2, V3 y V4 tuvieron que hacer sus necesidades fisiológicas en sus ropas, además de que no les dieron de comer. Al día siguiente, 7 de noviembre de 2015, alrededor de las 13:00 horas la liberaron junto con V2, V3 y V4, dejándolas

abandonadas en una carretera y sin devolverle su vehículo particular, mientras que V5 fue puesto a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México. Asimismo, refirió que P1, compañero de trabajo de V5, también fue detenido a las 10:00 horas del 7 de noviembre de 2015 al llegar a su centro de trabajo en la FGE, por elementos de la PF y de la PGR.

6. Con motivo de la queja, el 20 de noviembre de 2015 se radicó en este Organismo Nacional el expediente CNDH/5/2015/9194/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo Nacional realizó diversas diligencias a fin de recopilar información, allegarse de testimonios y documentos, solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, en el presente caso a la PGR y a la Comisión Nacional de Seguridad, y en vía de colaboración a la Coordinación General de Centros Federales de Reinserción Social y al Juzgado Tercero, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 9 de noviembre de 2015, suscrito por V1, a través del cual denunció ante este Organismo Nacional presuntas violaciones a sus derechos humanos y de V2, V3, V4 y V5.

8. Oficio QVG/OFSTAB/1922/2015, de 24 de noviembre de 2015, suscrito por personal de este Organismo Nacional, mediante el cual solicitó al Titular de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad un informe respecto de los hechos motivo de queja, y en donde en el punto 7 de manera específica se solicitó información respecto de la privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3 y V4.

9. Constancia de comparecencia de 1 de diciembre del 2015, día que la quejosa acudió a la Delegación de la PGR en Tabasco, donde presentó y ratificó una denuncia por escrito, en contra de quienes resultaran responsables de los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas y los que resulten, cometidos en su contra y de V2, V3, V4 y V5.

10. Oficio 011231/15/ DGPCDHQI, de 23 de diciembre de 2015, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades en Ausencia del Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional y adjuntó la siguiente documentación:

10.1. Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/28027/2015, de 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General Adjunto de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la PGR, al que anexó el diverso SEIDO/UEIARV/FI/3271/2015.

10.2. Oficio SEIDO/UEIARV/F1/3271/2015, de 17 de diciembre de 2015, signado por el AMPF, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Asalto de Vehículos de la SEIDO, en el que negó que personal de esa Institución haya tenido alguna participación en los hechos motivo de queja, no obstante, precisó que V5 y P1 fueron puestos a disposición en esa Unidad Especializada por elementos de la PF, el 7 de noviembre de 2015, al haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de delitos federales considerados como graves, por lo que fueron indiciados en la AP1, misma que se consignó el 11 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Tercero en Toluca Estado de México en donde se inició la CP; aclarando esa autoridad que en dicha detención no hubo participación de elementos de la PGR.

11. Oficio PF/UAI/-DH/0102/2016, de 26 de enero de 2016, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la PF, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, y al que adjuntó la siguiente documentación:

11.1. Oficio PF/DGAJ/582/2016, de 25 de enero de 2016, suscrito por el Comisario Jefe de la PF, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que este Organismo Nacional realizó, documento al que anexó copia simple de la *“puesta a disposición”* PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1197/2015, de fecha 7 de noviembre de 2015, consistente en el informe rendido por los elementos aprehensores.

11.2. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1197/2015, de 7 de noviembre de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, dirigido al AMPF, mediante el cual pusieron a su disposición a V5 y P1, documento en el que se señalan las circunstancias de su detención.

11.3. Oficio SEIDO/UEIARV/F2/3303/2015, de 7 de noviembre de 2015, suscrito por la Perito Médico Oficial de la PGR, mediante el cual emitió dictamen de integridad física de V5 y P1, describiendo en sus conclusiones que V5 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y P1 no presentó huellas de lesiones traumáticas recientes externas al momento de su revisión médico legal.

12. Oficio 837/2016, de 11 de febrero de 2016, por el que el Juzgado Tercero remitió copia certificada de la CP, instruida en contra de V5 y P1, como probables responsables en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y otros, de las que se destacan las siguientes constancias:

12.1. Declaración ministerial de V5, realizada el 9 de noviembre de 2015, a las 00:50 horas ante el AMPF, en la cual manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención distintas a las señaladas por V1, al referir que fue detenido por los elementos de la PF en Comalcalco, Tabasco, cuando él se encontraba en investigación de delitos flagrantes en materia de hidrocarburos, ya que se desempeñaba como Policía Ministerial de la FGE.

12.2. Declaración ministerial de P1, realizada el mismo 9 de noviembre de 2015, a las 03:00 horas, ante el AMPF en la cual manifestó que no era su deseo declarar en relación con los hechos que se le imputaban.

12.3. Dictámenes de integridad física realizados el 11 de noviembre del 2015 a V5 y P1, por peritos médicos oficiales de la PGR, determinando en las conclusiones de su dictamen que ambos presentan lesiones al exterior que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

12.4. Acuerdo de 11 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Tercero confirmó la legalidad de la detención de V5 y P1, por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho.

13. Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el domicilio de V1, quien detalló los hechos motivo de queja y proporcionó impresiones fotográficas del interior de su domicilio, señalando que de las mismas se advierte el desorden que le causaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 el día de los hechos.

14. Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el domicilio de V1, y recabó el testimonio de T1, T2 y T3, quienes en términos generales coincidieron en señalar que alrededor de las 13:30 horas, del 6 de noviembre de 2015, arribó a la calle donde viven, tanto ellos como los agraviados, una patrulla de la PF y otro vehículo sin logotipos, vieron a 3 personas vestidas de civil, a 5 con uniforme de la PF, quienes detuvieron a V5 y lo subieron a uno de los vehículos señalados, y a V1, V2, V3 y V4 se las llevaron también detenidas en su propio vehículo, observando que al día siguiente, 7 de noviembre de 2016, solamente regresaron a su domicilio V1, V2, V3 y V4.

15. Opinión Médica-Psicológica, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (“Protocolo de Estambul”) practicada a P1 por especialista médico y psicológico de este Organismo Nacional, emitiendo el resultado correspondiente el 29 de agosto de 2016, en el que determinó que sí presentó lesiones traumáticas externas pero extemporáneas a su detención y en el aspecto psicológico no presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático.

16. Opinión Médica-Psicológica, emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (“Protocolo de Estambul”) practicada a V5, por especialista médico y psicológico de este Organismo Nacional, emitiendo el resultado correspondiente el 29 de agosto de 2016, en el que determinó que sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, que la afectación visual que sufrió fue derivada de haberlo mantenido vendado de los ojos. En el aspecto psicológico se concluyó que presentó secuelas concordantes con tortura.

17. Opinión Médica–Psicológica emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (“Protocolo de Estambul”) practicada a V1, emitida por especialista médico y psicólogo de este Organismo Nacional el 15 de septiembre de 2016, en la que se determinó que las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con tortura.

18. Opinión Médica–Psicológica emitida con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (“Protocolo de Estambul”) practicada a V3 y V4, emitida por especialista médico y psicólogo de este Organismo Nacional el 15 de septiembre de 2016, en la que se determinó que las secuelas psicológicas que presentaron son concordantes a los referido en el Protocolo de Estambul en relación con actos de tortura.

19. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP2, iniciada el 1 de diciembre de 2015, de cuya diligencia se advirtió que existe un acuerdo de incompetencia por razón de especialidad, de fecha 14 de diciembre del 2015, turnándose mediante oficio 108/2015 de fecha 23 de diciembre del 2015 a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR en la Ciudad de México.

20. Acta Circunstanciada de 5 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el domicilio de T4, quien rindió su testimonio respecto de los hechos motivo de queja, señalando que el día 7 de noviembre del 2015, V1, V2, V3 y V4, llegaron a su casa aproximadamente a las 12:00 horas, sucias, con olor a orina y muy alteradas; que le comentaron lo que habían pasado durante la noche y ella

les brindó apoyo. Refirió también que en ese momento las llevó al domicilio de V1 y vio que el inmueble se encontraba abierto y el interior estaba desordenado.

21. Oficio 009836/16 DGPCDHQI, de 21 de diciembre del 2015 (Sic), suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, documento al que adjuntó el diverso PGR-SEIDF-CAS-4344-2016, de 16 de diciembre de 2016, suscrito por AR11, en el que señaló que derivado de la recepción de la AP2, se inició la indagatoria AP3.

22. Oficio 179/2017 de fecha 11 de enero del 2017, por el que el Juzgado Tercero adjuntó el diverso 7260/2016 de fecha 8 de diciembre del 2016, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional constancias relativas a la CP en las que obra la declaración preparatoria de V5 y P1, de fecha 13 de noviembre del 2015, quienes al momento de rendirla manifestaron que no ratificaban lo señalado en su declaración ministerial, ya que fue realizada bajo tortura.

23. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo Nacional de V1, quien señaló que en relación con AP2 presentada el 1 de diciembre de 2015, en la Cuarta Agencia Investigadora de la PGR en Villahermosa Tabasco, no tiene conocimiento de las actuaciones o diligencias realizadas en la integración de la misma, ya que desde ese día no ha recibido notificación o citatorio alguno por parte de la PGR, también manifestó que no tiene conocimiento de que la misma se hubiese remitido por cuestión de competencia a otra Unidad especializada de Investigación, y desconocía el inicio de la AP3.

24. Oficio 005215/17 DGPCDHQI, del 26 de julio del 2017, al que la PGR adjuntó el diverso PGR-SEIDF-UEIDT-40-B 3256-2017, suscrito por la AMPF Titular de la Mesa 40 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, en el que se limitó a señalar como día y hora para la consulta de la AP3, el 31 de agosto del 2017, a las 11:00 horas.

25. Oficio 005555/17 DGPCDHQI, de 15 de agosto de 2017, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, documento al que adjuntó el diverso PGR-SEIDF-UEIDT-B-40-3385-2017, suscrito por la AMPF Titular de la Mesa 40 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, en el que señaló de manera cronológica las diligencias realizadas desde el 8 de abril del 2016 al 21 de julio del 2017, tendentes a la integración de la AP3.

26. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la AP3, de cuya diligencia se advirtió que la misma se inició el 8 de abril del 2016, derivado de una vista por el Juzgado Tercero, dentro de la CP.

27. Oficio 007237/17 DGPCDHQI, de fecha 3 de noviembre del 2017, al que la PGR, adjuntó el similar PGR-SEIDF-CAS-4333-2017, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en delitos Federales, en el que señaló que la AP3 se inició el 8 de abril de 2016, con motivo de la vista del Juzgado Tercero dentro de la CP; y en relación con la AP2 señaló que *“se desconoce si tiene relación alguna con la averiguación previa que se tramita en la Unidad especializada”*. Finalmente, señaló el 27 de noviembre del 2017 para que este Organismo Nacional pudiera consultar las actuaciones.

28. Acta circunstanciada de 27 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, a efecto de verificar si la AP2 se acumuló a la AP3, y las constancias a esta última.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 7 de noviembre de 2015, V5 y P1 fueron puestos a disposición del AMPF por elementos de la PF, como probables responsables de la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer ilícitos en materia de hidrocarburos y contra la salud, en la modalidad de posesión de estupefacientes con finalidad de venta, dándose inicio a la AP1.

30. El 11 de noviembre de 2015, el AMPF determinó la AP1, en la que ejerció acción penal en contra de V5 y P1 y la remitió al Juzgado Tercero, órgano jurisdiccional que radicó la CP que actualmente está en etapa de instrucción, siendo ingresados V5 y P1 al CEFERESO 12, donde a la fecha permanecen reclusos por la probable comisión de los delitos de robo de hidrocarburos, delincuencia organizada y otros.

31. El 1 de diciembre de 2015, V1 presentó denuncia ante la Delegación de la PGR en Tabasco, en contra de quien o quienes resulten responsables por las conductas de abuso de autoridad y las que resulten cometidas en su agravio y de V2, V3, V4 y V5, radicándose la AP2, misma que actualmente se encuentra en integración.

32. El 8 de abril del 2016 se inició la AP3, derivado de la vista que dio a la PGR el Juzgado Tercero, dentro de la CP, y que se encuentra en

integración en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR.

IV. OBSERVACIONES

33. La Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de acuerdo al grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

34. Con base en ello, es preciso señalar que durante la tramitación del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no se advierten elementos que permitan corroborar la participación de Policías Federales Ministeriales en los hechos referidos por V1 respecto a la detención de ella y su familia, así como tampoco en las agresiones cometidas a V5.

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2015/9194/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad personal de V1, V2, V3, V4 y V5; a la seguridad jurídica de V5, a la integridad personal por actos de tortura cometidos en contra de V1, V3, V4 y V5, así como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez en contra de V2, V3 y V4 y a la justicia por inadecuada procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

36. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, es importante destacar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

37. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el robo a combustible es una conducta que puede afectar a la sociedad y es un flagelo a combatir, que ha fracturado el tejido social por lo que debe evitarse a toda costa, pero desde luego tiene que ser en el marco del respeto absoluto a los derechos humanos de las personas.

38. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que toda conducta delictiva debe ser investigada y quienes la cometan, ser procesados y sancionados con el rigor de la ley. Al cometerse conductas que lesionan a la sociedad, y no son sancionadas, se violentan los Derechos Humanos de las víctimas del delito, lo que erosiona el tejido social. La investigación que se realice de esos delitos debe darse dentro del marco jurídico que el poder constituyente y los poderes constituidos legislaron, persiguiendo esas conductas con profesionalismo, técnica, con el uso de herramientas científicas y utilizando todos los medios previstos en la ley; pero cuando dichas conductas se cometen por quien tiene la obligación legal de investigar las mismas, y realiza actos fuera de la ley, se lesiona también el estado democrático de derecho, por lo que se debe tener un combate frontal a dichos actos, pero también dentro del respeto absoluto a los Derechos Humanos.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

39. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una contradicción excepcional a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CridH) ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹

40. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.²

41. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden

¹ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párrafo 176.

² *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2.

fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

42. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

43. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en dicho supuesto, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

44. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el caso en estudio, con las evidencias analizadas se crea convicción para esta Comisión Nacional de que la detención de V1, V2, V3, V4 y V5 se llevó a cabo en contra de lo establecido en los preceptos antes invocados, ello de acuerdo a lo siguiente.

- **Privación Ilegal de la Libertad de V1, V2, V3, V4 y Detención Ilegal de V5.**

45. Es importante señalar que no compete a esta Comisión Nacional pronunciarse respecto de la responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen en la CP a V5 y P1, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional que la instruye; no obstante, frente a la privación ilegal de la

libertad de V1, V2, V3, V4 y V5 efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, se procederá a analizar si se realizó en cumplimiento a los supuestos y requisitos que prevé la normatividad.

46. En la queja presentada por V1 ante esta Comisión Nacional el 9 de noviembre del 2015, señaló que el 6 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, V5, en compañía de V4, pasó por ella a su trabajo, donde también se encontraba V3, y posteriormente acudieron a buscar a V2; que una vez que llegaron a su domicilio fueron rodeados por camionetas y patrullas de las que descendieron hombres armados que sacaron del vehículo a V5 y lo subieron a una camioneta de las que ellos tripulaban.

47. Posteriormente, 2 de ellos se subieron a su vehículo, uno en la parte del chofer y otro en la posterior, expresándoles que no descendieran del mismo y que bajaran la mirada, al mismo tiempo que les apuntaban con sus armas, amenazándolas con darles un tiro, ocasionando el llanto de sus hijas. También indicó que varios vecinos intervinieron para que los soltaran, pero los hombres armados los amenazaron con dispararles; instantes después se los llevaron de ese lugar.

48. La PGR a través del informe que remitió el 23 de diciembre de 2015, precisó que V5 y P1 fueron puestos a disposición de la SEIDO por elementos de la PF a las 16:15 horas del 7 de noviembre de 2015, al ser detenidos en flagrancia durante la posible comisión de delitos federales considerados como graves, por lo que fueron probables responsables en la AP1, misma que se consignó el 11 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Tercero, que inició la CP.

49. Por su parte, la PF por oficio número PF/UAI/-DH/0102/2016 de 26 de enero de 2016, remitió a este Organismo Nacional el oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1197/2015, de fecha 7 de noviembre de 2015,

mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9, pusieron a disposición del AMPF a V5 y P1, señalando en la parte conducente lo siguiente: *“...que el día de la fecha, (fecha del oficio, 7 de noviembre de 2015) ...siendo aproximadamente las 06:00 horas, observamos un vehículo... que seguía nuestros movimientos, es cuando (AR1), desciende del vehículo, identificándose como Policía Federal y solicitando que detuviera su marcha... es este momento que el conductor del vehículo imprime mayor velocidad e intenta arrollar a (AR1)... motivo por el cual se da un seguimiento en vehículos, ...se estaciona en las afueras de un inmueble ...se encontraba con el portón abierto y desciende del vehículo gritando a los tripulantes de un Vehículo.. que se encontraban en el interior del inmueble, ´vergas, vergas son federales´ aventando una bolsa de plástico en color morado ...que en su interior contenía 15 paquetes de hierba verde y seca al parecer marihuana, ante posesión de posibles enervantes y la posibilidad de que se estuvieran cometiendo más ilícitos se toma la decisión de ingresar al inmueble (AR1) se aproxima y practican una inspección de la persona a quien ahora sabemos se llama (V5)...quien se asegura para ser puesto a disposición de la Autoridad Ministerial Federal...se lleva a cabo una inspección en el interior del predio encontrando cuatro remolques cisterna y un contenedor en color azul, encontrándose en el interior... liquido con características de hidrocarburo... se les informa a los ya asegurados que serían trasladados ante el Ministerio Publico de la Federación por la posible comisión de delitos en materia de hidrocarburos... durante el traslado sonó el teléfono de (V5) y ya que en ningún momento se le comunicó es que pudo contestar una llamada a la que una vez que colgó, comentó que era su jefe P1, y que le había comentado que nos arrimáramos al medio día a la entrada de la Fiscalía en donde nos arrimaría cien mil pesos para arreglar la libertad de los asegurados y para que dejáramos de investigar; motivo por el cual siendo aproximadamente las 12:00 horas del medio día nos aproximamos a la entrada de la Fiscalía General del Estado, aproximándonos en compañía de (V5), quien le hace señas a una persona... dicho sujeto y*

entregando la cantidad de diez mil pesos a AR6 a cuenta de los cien mil pesos que había ofrecido por la libertad de los asegurados, es cuando los (AR6 y AR7)... lo aseguran, por la probable comisión del delito de cohecho y su probable participación en delitos relacionados en materia de hidrocarburos,...nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Policía Federal en Villahermosa, Tabasco, con el fin de gestionar el traslado vía aérea hacia la Ciudad de México. Por lo que siendo aproximadamente las 12:45 recibimos la confirmación que seríamos trasladados en un vuelo oficial, abandonando las instalaciones de Policía Federal aproximadamente 12:55 horas, arribando al Aeropuerto de Villahermosa aproximadamente a las 13:15, iniciando el vuelo aproximadamente a las 14:00 horas con rumbo a la ciudad de México, aterrizando en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a las 15:30 horas, trasladándonos a las instalaciones de la SEIDO aproximadamente arribando a las 16:15 horas, ingresando a las instalaciones a las 16:30 horas...”

50. De la citada versión de la autoridad respecto de los hechos en que se llevó a cabo la detención de V5, se puede advertir que no coincide con lo señalado por V1, ya que la autoridad hace referencia a que la misma derivó cuando se dio la persecución de un vehículo que no atendió una señal para que detuviera su marcha, y los condujo a una bodega donde se detuvo a V5, encontrando en su interior remolques cisterna y un contenedor con liquido con características de hidrocarburo, lo que les hizo considerar que se estaba cometiendo algún ilícito en materia de hidrocarburos; en tanto V1 refirió que V5 y ella, junto con V2, V3 y V4, fueron detenidos afuera de su domicilio.

51. Tampoco es coincidente la versión de la autoridad respecto de la de V1, en relación con el número de detenidos, ya que en el parte informativo referido no se hace mención alguna de la privación de la libertad de V1, V2, V3 ni V4, contrario a lo indicado por V1, quien refirió que ella y V2, V3 y V4

fueron privadas ilegalmente de su libertad en el mismo momento que V5, afuera de su domicilio.

52. Mediante el oficio QVG/OFSTAB/1922/2015, este Organismo Nacional solicitó a la PF toda la información relacionada con los hechos, y para el conocimiento de los mismos se anexó la constancia de fecha 9 de noviembre del 2015 a través de la cual V1 presentó su queja en la que refiere su privación ilegal de la libertad y la de V2, V3, V4 y V5 afuera de su domicilio realizada el día 6 de noviembre del mismo año; no obstante, en el informe rendido por la autoridad, no hace mención alguna respecto de la privación de la libertad de V1, V2, V3 ni V4, limitándose a adjuntar el parte informativo en el que sólo se menciona la detención de V5 y P1.

53. Aunado a lo anterior y a efecto de esclarecer la forma en que sucedieron los hechos, contrastando las diferencias de las versiones anteriores, se cuenta con las siguientes declaraciones de V5 y V1.

54. Respecto de V5, se observa la del 9 de noviembre de 2015, a las 00:50 horas, cuando dio una versión de los hechos ante el AMPF, en la cual manifestó lo siguiente:

“...el día siete de noviembre de dos mil quince como a las tres llega a la llamada base sur a bordo de mi vehículo MALIBÚ, vi a lo lejos que estaban tres pipas haciendo maniobras para entrar de reversa...y luego salieron solamente los tractocamiones es decir solo dejaron las pipas dentro,... yo pase en frente de la base a bordo de mi vehículo y me percató que en la mera puerta estaba P2 a quien le eché la luz de mi malibú, y de inmediato le dije vas a ver borracho ahora si te vas a mochar a lo que se acerca a la puerta del lado derecho de mi carro y como llevaba el vidrio abajo me dice aguántame voy llegando con estas pipas, ahorita,... me van a pagar lo de las pipas que le acabo de traer, date la vuelta aquí voy a esperar, yo me percató que al interior había varias personas que estaban acomodando

bidones y mangueras, pero no alcanzo a ver bien quienes eran, así las cosas le dije a P2, regreso verga,... posteriormente regreso a la base sur para ver y que en el momento que al acercarme más a la base me percató de unos carros de donde descienden personas armadas, por lo que de inmediato me bajo de mi carro en el que andaba y me eché a correr hacía el interior de la base puesto que estaba abierto el portón, por lo que al momento de correr me aseguran y me mencionan que eran federales por lo que me sentí en confianza y mostré mi credencial de la institución en la que trabajo, mencionándoles que estaba tratando de tomar una fotos puesto que de ahí habían salido unos carros y dejado unas pipas estacionadas, que me servirían para un trabajo que nos estaban pidiendo para poder poner a disposición la base con material suficiente, toda vez que se sabía que en ese lugar se almacenaba hidrocarburo de manera ilícita...” (sic)

55. Dicha versión fue modificada por V5 el día 13 de noviembre del 2015, cuando rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Tercero, señalando lo siguiente:

“No ratifico los delitos que se me imputan, ni mi declaración puesto que fui torturado físicamente y psicológicamente, amenazado y obligado a declarar, debido a que personal de SEIDO me detiene en mi domicilio, junto con mi esposa, así como, a mis tres hijas V2, V3 y V4, los cuales nos suben en distintas unidades y nos llevan detenidos, obligándome a firmar y declarar puesto que si no lo hacía iban a violar a mis hijas y a mi esposa, inclusive las iban a tirar al río Grijalva...así mismo quiero hacer constar que tengo lesiones físicas; en este momento la secretaria hace constar que el inculpado descubre su pierna derecha subiéndose el pantalón que viste, y aprecia en la región de la rodilla dos hematomas en forma irregular, siendo lo que se aprecia a simple vista; en uso de la voz nuevamente al procesado refiere: “quiero así mismo decir que mi familia fue privada de su libertad por más de veinticuatro horas y no deseo contestar ninguna pregunta que

me pudiera formular tanto mi defensor como el Fiscal de la Federación siendo todo lo que deseo manifestar”.

56. El 29 de agosto del 2016, ante personal médico y psicológico de este Organismo Nacional y respecto de su detención, V5 les indicó que el 6 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, al llegar a la puerta de su casa fue detenido junto con V1, V2, V3 y V4 por elementos de PF quienes los apuntaron con armas de fuego. A él lo subieron a una patrulla de esa corporación y a V1, V2, V3 y V4 a su propio automóvil, siendo todos trasladados a diversos lugares, donde V5 fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, para finalmente ser trasladado a la Ciudad de México en avión.

57. En relación con los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional advierte coincidencias entre la versión de V1 y las dos últimas de V5, y diferencias en relación con la de la autoridad, respecto del día, lugar, número de personas detenidas y la forma de la detención, siendo las siguientes:

Versión	Día y hora de la detención	Lugar de la detención	Número de personas detenidas	Forma de la detención
V1	6 de noviembre 2015, aproximadamente 13:30 horas.	Privados de su libertad afuera de su domicilio.	V1, V2, V3, V4 y V5.	Mediante uso de la fuerza, sin mostrar alguna orden, a V5 lo subieron a una camioneta y a ella junto con sus hijas a su propio vehículo, siendo amenazadas con armas de fuego, además de que les cubrieron los ojos y se las llevaron en su vehículo a diferentes lugares.

<p>V5</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ante el AMPF: el 7 de noviembre del 2015, no señala hora de detención. ▪ Ante el Juzgado Tercero: no señala día ni hora de la detención. ▪ Ante personal de la CNDH: el 6 de nov. 2015 a las 13:30 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ante el AMPF: estaba en una bodega “base sur”. ▪ Ante el Juzgado Tercero: fue detenido afuera de su domicilio. ▪ Ante personal de la CNDH: detenido afuera de su domicilio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ante el AMPF: V5 y P2 ▪ Ante el Juzgado Tercero: a él junto con V1, V2, V3, V4. ▪ Ante personal de la CNDH: a él y a V1, V2, V3 y V4 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ante el AMPF: Al llegar a la bodega y ver personas armadas se echa a correr y lo aseguran diciéndole que eran federales, pese a que se identificó como oficial de PGJE. ▪ Ante el Juzgado Tercero: V1, V2, V3, V4 y V5 fueron obligados a subir a distintas unidades y a V5 lo obligaron a firmar y declarar con actos de tortura. ▪ Ante personal de la CNDH: V1, V2, V3, V4 y V5 fueron obligados a subir a distintos vehículos, V5 llevado a varios lugares, siendo golpeado y torturado.
<p>PF</p>	<p>7 noviembre 2015, aproximadamente 6:00 horas</p>	<p>Detenidos en una bodega, después de una persecución que los condujo a ese lugar.</p>	<p>V5 y P1</p>	<p>La detención de V5 y P1 se realizó en flagrancia, con estricto apego a derecho y pleno respeto a sus derechos.</p>

58. De lo anterior, se observa que respecto del día y hora de la privación de la libertad de V1 y detención de V5 son coincidentes en que fue el 6 de noviembre del 2015 a las 13:30 horas; en tanto que la autoridad señaló que fue el día 7 del mismo mes y año a las 06:00 horas. Por cuanto hace al lugar de los hechos V1 y V5 son coincidentes en señalar que se llevó a cabo afuera de su domicilio, en tanto que la autoridad difiere, ya que señaló que tuvo lugar en una bodega después de una persecución en vehículos que los condujo a la misma. Respecto al número de personas privadas de la libertad, V1 y V5 también coinciden en señalar que además de ellos se detuvo a V2, V3 y V4, por su parte la PF indicó que sólo había detenido a V5 y P1; en cuanto a la forma en que se les detuvo, V1 y V5 indicaron que

fueron obligados a subir en distintos vehículos y siendo amenazados con armas de fuego, mientras que la autoridad señaló que la detención se realizó en flagrancia y con respeto a sus derechos.

59. Para esta Comisión Nacional es evidente las coincidencias entre las versiones de V1 y V5 respecto a la detención de la que fueron objeto por parte de elementos de PF, y las divergencias que existen con el informe rendido por dicha autoridad, y si bien existe una relación de parentesco entre V1 y V5, este Organismo Nacional cuenta con otros elementos de prueba que hacen presumir su versión por cierta, como se indica.

60. El 15 de febrero de 2016, personal de este Organismo Nacional obtuvo los testimonios de T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V5, quienes en relación con los hechos sucedidos el 6 de noviembre de 2015 señalaron lo que a continuación se expone.

61. T1 al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional señaló que vio cuando se llevaron a V1 y V5, ya que aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de noviembre de 2015 se encontraba en su domicilio el cual se ubica en la misma calle que el de V1 y V5, cuando observó una camioneta sin logotipos y una patrulla de la PF, y pudo ver que llegó V1 y V5 con V2, V3 y V4 en su automóvil particular y cuando se disponían a ingresar a su domicilio los vehículos ya señalados les cerraron el paso, observando a 3 personas vestidas de civil y a 5 con uniforme de la PF, quienes bajaron a V5 de su vehículo apuntándole con sus armas, lo subieron a su patrulla, lo insultaron y empujaron, señaló además que no observó que mostraran alguna orden o se identificaran.

62. El mismo T1 señaló que vio que V1, V2, V3 y V4 estaban en su vehículo particular sin permitirles salir, pese a los gritos de V1 que pedía la dejaran bajar con sus hijas. Además, indicó haber visto a 3 personas ingresar al domicilio de V1 y sacar un maletín y una carriola, para

finalmente llevarse detenidos a V1, V2, V3 y V4 en su vehículo particular y a V5 en una patrulla de la PF. Finalmente, señaló que al día siguiente, 7 de noviembre del mismo año, alrededor de las 14:00 horas observó cuando V1 regresó a su casa con V2, V3 y V4, y que V1 le platicó que la habían dejado en una carretera cercana a su domicilio.

63. El mismo 15 de febrero del 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó a T2 quién señaló que aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de noviembre del 2015, vio una patrulla de la PF y una camioneta blanca en la calle frente a su casa; observó que llegó V1, V2, V3, V4 y V5 en su automóvil particular, los abordaron 3 personas que estaban en la camioneta blanca, y 5 uniformados de la PF encañonaron con armas de fuego a V5 y lo subieron a la patrulla de la PF, y a vecinos que salieron a ver les dijeron que se metieran a sus casas.

64. T2 también advirtió que a V1 la subieron a la parte de atrás de su propio vehículo en donde estaban V2, V3 y V4, pese a que V1 les pedía la dejaran, se los llevaron detenidos a todos. Refirió que no pudo observar si dichas personas ingresaron al domicilio de V1 y V5, ni si se llevaron algún objeto del mismo. Por último, T2 señaló que al día siguiente, 7 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, vio llegar a V1 en compañía de V2, V3 y V4, quien le contó que había estado detenida y que la abandonaron en la carretera Villahermosa-Teapa.

65. También el 15 de febrero del 2016 se entrevistó a T3, quien precisó que conoce a los agraviados y que aproximadamente a las 13:30 horas del día 6 de noviembre de 2015, vio que frente a su casa se estacionó una patrulla de la PF y que V5, V1, V2, V3 y V4 habían llegado en su coche, y al disponerse a ingresar a su vivienda 3 personas vestidas de civil y otras 5 con uniforme de la PF rodearon el vehículo de sus vecinos y vio como a V5 lo amagaron y metieron a la parte trasera de la patrulla de la PF y se lo llevaron detenido, igual que a V1 junto con V2, V3 y V4 a quienes se

llevaron en su propio automóvil. Señaló también que no pudo ver si fueron golpeados, tampoco si los oficiales se introdujeron a su domicilio y mucho menos si sacaron algún bien de su casa. Finalmente, señaló que al día siguiente alrededor de las 14:00 horas observó que V1 llegó a su casa con V2, V3 y V4, muy asustada.

66. Como se puede observar, las anteriores testimoniales son coincidentes con la versión de V1 y V5 en la forma en que se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad, pues dichos testigos señalaron que aproximadamente entre las 13:30 y las 14:00 horas del 6 de noviembre de 2015, arribaron al domicilio de los agraviados dos vehículos, uno color blanco sin identificación o logotipo alguno y otro con logotipos de la PF, que de dichos vehículos descendieron 3 personas vestidas de civil y 5 que portaban uniforme de la PF, quienes encañonaron y sacaron de su vehículo a V5 para posteriormente subirlo a otro que tenía logotipos de la PF. Por lo que hace a V1, V2, V3 y V4, las testimoniales coinciden en que se los llevaron en su propio vehículo particular pese a los gritos que profirió V1 pidiendo las dejaran en libertad.

67. También los testigos antes citados fueron concordantes respecto a que un día después de la detención de los agraviados, el 7 de noviembre del 2015, V1, V2, V3 y V4 arribaron a su domicilio, aproximadamente a las 14:00 horas, incluso T1 y T2 precisaron que V1 les comentó que las personas que la habían detenido la dejaron abandonada en la carretera Villahermosa-Teapa. T2 señaló que V1 le comentó que había estado detenida y T3 refirió haber advertido que V1 se mostraba aún muy asustada.

68. Cabe señalar que V1 refirió que una vez que fue abandonada en la carretera Villahermosa-Teapa una persona la ayudó y la trasladó en su auto a la casa de T4; al respecto, el día 15 de febrero del 2016 personal de

este Organismo Nacional entrevistó en su domicilio a T4, quien señaló lo que a continuación se expone.

69. Que aproximadamente a las 12:00 horas del 7 de noviembre de 2015, llegaron a su casa V1, V2 V3 y V4, se metieron apresuradas, nerviosas y llorando, que V1 le contó todo lo sucedido desde su detención el día anterior, y vio que V2 estaba *“súper rosada de su colita”*, V2 y V3 olían a orina ya que V1 le contó que tuvieron que hacerse *“pipí”* con la ropa puesta, además que todas escucharon a V5 y a otras personas que gritaban y lloraban, también señaló que las niñas tienen traumas, por lo que se levantan en la noche llorando y preguntando por su papá, que van mal en la escuela y V1 ha bajado como 30 kilos de peso.

70. En consideración de este Organismo Nacional y en base a los testimonios de T1, T2 y T3, quienes son personas mayores de edad, ubicadas en tiempo, modo y lugar, al declarar lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos, queda acreditado que V1, V2, V3 y V4 fueron privadas ilegalmente de su libertad el día 6 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, utilizando violencia en contra de ellos.

71. Además de lo anterior, T1, T2 y T3 fueron contestes en referir circunstancias tanto de la privación ilegal de la libertad de V1 y sus hijas como su posterior arribo a su vivienda hasta el día siguiente 7 de noviembre del mismo año, cuando advirtieron que V1 regresó a su domicilio y la observaron asustada, además de que les narró lo sucedido y que fue abandonada en una carretera y posteriormente auxiliadas por persona desconocida que las llevó a casa de T4.

72. Por su parte, T4 señaló que el día 7 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 y sus hijas llegaron a su domicilio, sucias, con hambre y asustadas y le narraron lo que les había acontecido desde la tarde del día anterior y hasta el momento en que fueron

abandonadas en una carretera y auxiliadas por una persona que las llevó hasta ese domicilio, así como la posterior llegada a su domicilio de V1 y sus hijas en compañía de T4, hecho que también fue visto y declarado ante personal de este Organismo Nacional por T1, T2 y T3.

73. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera existen evidencias suficientes que permiten acreditar como ciertas las versiones que V1 y V5 señalaron respecto de su privación de la libertad, generando convicción de que en el caso de V1, V2, V3 y V4 se les privó de manera ilegal de su libertad, ya que no se les atribuía la comisión de delito alguno, generando con su detención un acto de molestia que no estuvo fundado ni motivado por parte de la autoridad.

74. Por lo que respecta a V5, esta Comisión Nacional considera también que existen evidencias suficientes que permiten acreditar que fue detenido de manera arbitraria, ya que si bien se le atribuía la comisión de un delito, no se cumplieron los requisitos constitucionales para realizar tal detención, que se acreditó fue realizada afuera de su domicilio aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de noviembre de 2015, hechos que fueron corroborados con los testimonios de T1, T2 y T3.

75. Para esta esta Comisión Nacional las evidencias indicadas acreditan la violación al derecho de libertad personal cometida en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, al haber sido privados de manera ilegal de su libertad, pese a que V2, V3 y V4 al momento de la privación contaban con 1, 6 y 8 años de edad, respectivamente; y a la detención arbitraria de V5; ya que la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para privar de la libertad ni detener a una persona, al realizarse sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada.

76. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera existen evidencias suficientes que permiten acreditar que los agentes de la PF llevaron a cabo la privación ilegal de la libertad en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y una detención arbitraria de V5, sin que se reunieran los requisitos previstos en los artículos 14 y 16, párrafo primero, quinto y sexto; siendo que el primero de los citados que prohíbe la privación de la libertad fuera del procedimiento judicial y el segundo, que todo acto de molestia debe contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, así como tampoco que se tratara de un caso urgente u orden de cateo, trasgrediendo lo previsto en los preceptos antes señalados, así como lo contemplado en los Tratados Internacionales de la materia.

77. Por lo que se refiere a P1, V1 señaló en su escrito de queja que fue detenido el día 7 de noviembre del 2015 a las 10:00 horas, afuera de la FGE donde trabaja; por su parte, la PF en el parte informativo señaló que P1 fue detenido aproximadamente a las 12:00 horas del 7 de noviembre del 2015 en la parte exterior de la FGE, al entregarles la cantidad de 10 mil pesos por la libertad de V5; siendo detenido en flagrancia por el delito de cohecho y otros relacionados en materia de hidrocarburos.

78. El 29 de agosto del 2016, P1 señaló ante personal de este Organismo Nacional que fue detenido por PF el 7 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección General de la Policía de Investigación de la FGE, siendo trasladado a las instalaciones de la PF de Villahermosa y de ahí al Aeropuerto de esa ciudad para su traslado a la Ciudad de México, donde arribó aproximadamente a las 4:30 pm del mismo día, y entregado a la SEIDO.

79. Como se puede apreciar, la versión de V1 y P1, respecto de la detención de éste último, coincide en lo general con la señalada por PF, por lo que no se advierte contradicción sustancial en dichas versiones que hicieron presumir violación a su derecho a la libertad personal.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

80. En México, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público se encuentra establecido en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

81. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. dispone: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”*, señala que: *“se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a*

disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. [...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”³

83. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida,⁴ ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

84. En el presente caso se acreditó que existió dilación en la puesta a disposición de V5 ante el AMPF, en razón de los argumentos que a continuación se expresan.

³ Tesis aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2013, registro 2003545.

⁴ Recomendación 53/2015, Op. Cit., Párr. 38.

- **Dilación en la puesta a disposición de V5 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.**

85. Durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional realizó a V5 el día 29 de agosto del 2016, señaló que fue detenido el día 6 de noviembre del 2015 a las 13:30 horas, que lo subieron a una patrulla de la PF y luego a diferentes vehículos, lo llevaron a las instalaciones de la PF de Cárdenas, y nuevamente a diversos recorridos y ya como a las 12:00 horas del día 7 de noviembre lo subieron a una camioneta y lo llevaron al aeropuerto de Villahermosa, de donde lo trasladaron a la Ciudad de México, a las instalaciones de la SEIDO de la PGR, lugar al que arribaron aproximadamente a las 4:00 pm del mismo 7 de noviembre.

86. Por su parte, en la entrevista que también personal de este Organismo Nacional realizó a P1 el día 29 de agosto del 2016, señaló que el 7 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba en las instalaciones de la Dirección General de la Policía de Investigación de la FGE en donde 4 personas vestidas de civil y una con uniforme de la PF lo sujetaron, lo sacaron de la oficina y subieron a una patrulla de la PF, lo trasladaron a las instalaciones de la PF de Villahermosa y posteriormente lo subieron a otra camioneta para llevarlo al Aeropuerto de la ciudad de Villahermosa, arribando a la Ciudad de México aproximadamente a las 4:30 pm del mismo 7 de noviembre y de ahí lo llevaron a la SEIDO.

87. Derivado de lo establecido en el apartado precedente, así como de las declaraciones de V1 y V5, y las testimoniales desahogadas, se concluye que la detención de V5 se realizó aproximadamente a las 13:30 horas del día 6 de noviembre del 2015.

88. Por lo que se refiere a la hora de la puesta a disposición de V5, en el oficio de la PF, PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1197/2015, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 AR7, AR8, y AR9, si bien no señalan de manera clara

la hora en que V5 fue presentado ante el MPF, en dicho documento aparece una firma de recibido con fecha 7 de noviembre del 2015 a las 18:40 horas, por lo que se infiere que a esa hora fue entregado el detenido.

89. Corroborar lo anterior lo señalado en el mismo documento por parte de los agentes aprehensores, en el sentido de que refieren que una vez detenido V5, fue trasladado en vuelo oficial a la Ciudad de México, aterrizando en el Aeropuerto Internacional de esa ciudad a las 15:30 horas, del 7 de noviembre de 2015, trasladándose a las instalaciones de la SEIDO y arribando aproximadamente a las 16:15 horas de ese mismo día, ingresando a dichas instalaciones 15 minutos después.

90. De lo anterior se advierte que si la hora de detención se dio a las 13:30 horas del día 6 de noviembre del 2015 y la puesta a disposición de V5 se llevó a cabo entre las 16:30 y 18:40 horas del siguiente día, es evidente que hubo dilación en su puesta a disposición ante el MPF, pues no existieron motivos razonables que justificaran el tiempo de 27 horas que transcurrió desde el momento en que fue detenido y hasta su puesta a disposición.

91. Para este Organismo Nacional se crea convicción fundada que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V5, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la CPEUM; además, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante

un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para resolver a la brevedad su situación jurídica.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V3, V4 y V5.

92. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

93. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.

94. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

95. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

96. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

97. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

98. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto

menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁵

99. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

100. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

101. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

⁵ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

102. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos *“Inés Fernández Ortega y otra vs. México”*⁶ y *“Rosendo Cantú y otra vs. México”*⁷, *“que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

103. Como ya se señaló, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

104. Al atender la descripción antes citada de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura cometidos en contra de V1, V3, V4 y V5, por servidores públicos de la PF.

105. Por tanto, se procederá a realizar en este apartado un análisis de los hechos relacionados con V1, V3 y V4 y posteriormente de V5, ya que a

⁶ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁷ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

pesar de que fueron privados de la libertad en el mismo momento y lugar, y trasladados a lugares comunes, V5 siempre estuvo separado de las demás víctimas, lo que implicó que padecieran distintas circunstancias.

- **Actos de tortura cometidos en contra de V1, V3 y V4**

106. Para tal fin es conveniente retomar lo señalado por V1 en su escrito de denuncia del 1 de diciembre del mismo año, en el que precisó lo que padecieron ella y sus hijas desde que fueron detenidas, durante la noche del 6 de noviembre del 2015 y la madrugada del día 7 del mismo mes y año, siendo lo siguiente:

107. Que una vez que fueron detenidas, padecieron diferentes actos en el interior de su propio vehículo, recibiendo un trato violento: *“...se subió una persona sin uniforme, vestido de civil... (V3 y V4) lo vieron de frente, argumentándole esta persona que no lo vieran y manifestándonos ...que bajáramos la mirada que no los viéramos y fue entonces que me vendaron los ojos. Así nos pasamos en el interior de mi vehículo, alrededor de una hora aproximadamente, de nueva cuenta nos detuvimos, ...momentos después llegó un hombre quien me bajo a punta de empujones y jalándome, haciendo esto a pesar que tenía en brazos a mi bebé (V2), quitándome a la niña una persona y dejando a las otras dos en el vehículo llorando, fue entonces que empezaron a preguntarme mi nombre, edad, a que me dedicaba, el nombre de mi esposo, si donde trabajaba, quienes eran sus amigos y de estos cuales conocía...”*

108. V1 siguió señalando que posterior a lo anterior, la subieron a una camioneta cuando se encontraba vendada de los ojos y se desesperó al estar separada de sus hijas y fue hasta media hora después que se las llevaron, siendo trasladadas a un lugar desconocido durante tres horas en la “caja” de una camioneta. En ese mismo tenor, V1 refirió que tanto a ella como a V2, V3 y V4, las privaron de alimentos y agua, expresando que:

“...en ningún momento le ofrecieron a mis hijas algo de tomar ni de comer pues ya se estaba haciendo noche y mis hijas así como la suscrita nos encontrábamos sin tener sustento alimenticio alguno. ...al llegar al lugar donde nos llevaron, mismo que puedo decir que era sobre la carretera ya que había ruidos de camiones pesados que transitaban por ahí, así también había muchos mosquitos...” (sic)

109. Por cuanto hace a las amenazas que recibieron, expresó que se dieron en las circunstancias siguientes: *“...pasado alrededor de 10 a 15 minutos empezamos a escuchar gritos de desesperación y de dolor, demasiado angustiantes, reconociendo que el que estaba lamentándose de dolor era (V5), por obvias razones mis hijas (V3 y V4), se alteraron comenzando inmediatamente a llorar y gritaban desesperadamente que era su papá, que lo dejaran en paz, que no le pegaran, que no había hecho nada, mientras que mi bebé solo lloraba, fue entonces que una persona del sexo femenino ...nos dijo que nos calláramos, que nos pegarían un tiro si seguíamos haciendo ese escándalo, por lo que como pude las abrace a las tres y le dije en voz baja que no lloraran, que no pasaba nada, que pronto pasaría todo..”. Asimismo, señaló: “...fue entonces que una de mis hijas (V3) la regañaban a cada rato, mencionándole en reiteradas ocasiones que le iban a disparar apuntándole con un arma, ya para este entonces mis hijas lloraban de angustia por lo que veían y escuchaban se encontraban desesperadas, con hambre y con picaduras de mosquitos...”*

110. Narró V1 en su declaración que por la situación en la que se encontraban solicitó que dejaran en libertad a sus hijas, sin que atendieran su pedido, tal como lo refirió: *“...A dicha mujer le suplique que me dejara hacer una llamada para que mi mamá o hermana fuera por mis hijas... indicándole a la vez que nos dejaran ir tanto a mi esposo V5 a la suscrita y por ende a mis hijas, que no existía razón por que nos tuvieran detenidos, sin recibir respuesta alguna al respecto...”*

111. En relación con el tiempo que permanecieron en el lugar donde escucharon los lamentos y gritos de V5, V1 señaló que: *“...Tardamos en dicho lugar de tres a cuatro horas, entre la desesperación de que había pasado con mi esposo V5, ya que no se escuchaban sus gritos me vino a la cabeza que ahora me iban a golpear a mí, que seguiría yo, que me quitarían a mis hijas, inclusive que nos matarían tanto a mí como a mis menores hijas y nos dejarían tiradas por ahí...”*

112. También V1 fue muy enfática al indicar que durante el tiempo en que las tuvieron privadas de su libertad a ella y a sus hijas no les permitieron satisfacer sus necesidades básicas, incluso las fisiológicas, indicando que: *“...nos vuelven a mover de donde nos tenían, cambiándonos de la camioneta a un carro de cuatro puertas en color gris, ... ya era de noche y mis hijas tenían ganas de ir al baño al igual que yo, indicándolo lo anterior a la mujer que nos cuidaba y diciéndonos ...nos agacháramos a hacer ahí afuera del vehículo, pero fueron varias las ocasiones que a mis hijas V3 y V4 les dio ganas de ir al baño, por lo que se hicieron en la ropa al no obtener respuesta alguna de la mujer que nos cuidaba ...en cuanto a mi bebé V2 se encontraba hecha del dos y tampoco recibí respuesta alguna de que me dieran un pañal para limpiarla, para este entonces ya eran altas horas de la noche o de la madrugada, mis hijas lloraban, ahora ya de hambre y de necesidad de dormir sin importarles a estas personas las condiciones en las que nos encontrábamos...”*

113. Por cuanto hace a las circunstancias en la que se dio finalmente su liberación V1 narró que: *“...Me bajaron del vehículo quitándome la venda y diciéndome que levantara la cabeza pero con los ojos cerrados, que poco después al decirme ellos abriera los ojos, ...fue que me tomaron una foto, de nueva cuenta me suben al vehículo y es cuando a partir de esa hora deja de haber ruido, todo se quedó en silencio ...me armé de valor para preguntarles qué pasaría con nosotros, si nos dejarían ir, sin obtener respuesta alguna, pasando después como 4 o 5 horas, llegó un hombre a*

mencionarme que nos dejarían ir, pero que no se me ocurriera decir nada de lo que había pasado, ni mucho menos de lo que había escuchado, que si no iba a sufrir las consecuencias mis hijas y la suscrita, inmediatamente después nos pasaron a una camioneta ...tipo VAN y emprendimos de nueva cuenta el camino yo con los ojos vendados y mis hijas con la cabeza para abajo ...se detuvo de nueva cuenta el vehículo ...y me dijeron que me bajara con mis hijas que no alzáramos la mirada y que unos cinco minutos después me podía quitar la venda, ...fue entonces que nos dejaron tiradas en la carretera Villahermosa-Teapa... a la altura de la majagua...”

114. Que una vez en la carretera pidió ayuda a los conductores de los vehículos que transitaban por la misma, hasta que se detuvo una persona que la llevó a casa de T4, y cuando llegaron ahí refirió lo siguiente: *“...en ese momento mis hijas tenían mucha necesidad de comer y de tomar algo por lo que mi mamá les dio lo necesario para que comieran, además las aseó cambio de ropa y curó a mi bebé la cual ya poseía una rozadura muy fuerte, por no haberle podido cambiar el pañal...”*

115. En la referida declaración V1 también estableció que al llegar a su domicilio se percató que no se encontraban diversos bienes muebles de su propiedad; asimismo, detalló las gestiones que realizó posteriormente para ubicar el paradero de V5, lo que narró de la siguiente forma: *“...Que después ...Al estar ya más tranquila ...me traslade a mi casa y al entrar al lugar, el cual se encontraba cerrado con una cadena y candado, acercándose mis vecinos y mencionándome que después de ver lo sucedido y al hacerse de noche habían decidido solo cerrar de esa manera, al estar en el interior de mi casa me pude percatar que se llevaron alrededor de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)... así también hacía falta una computadora personal laptop, 2 televisiones de plasma, un estéreo un microondas, un XBOX, documentos personales de toda mi familia, al igual que los teléfonos celulares que nos habían quitado desde que nos detuvieron ilegalmente uno marca LG PRO y MOTO G, así*

como mi vehículo. ...Por la tarde de ese mismo día, ...07 de noviembre del presente año me dirigí a la PGR Tabasco (Procuraduría General de la Republica con sede en Tabasco) PFP (Policía Federal) e inclusive a la FGJ (Fiscalía General de Justicia del Estado) para saber el paradero de mi esposo V5, ... sin obtener respuesta alguna de las autoridades antes mencionadas, ...y fue entonces hasta el día 09 de noviembre que fue de mi conocimiento que mi esposo había sido trasladado a la SEIDO (Subprocuraduría especializada Competente para conocer de los delitos cometidos por miembros de la Delincuencia Organizada) en la ciudad de México, Distrito Federal. ...”.

116. Con base en el testimonio anterior y adminiculado con los demás medios de prueba señalados, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son la intencionalidad, el haber causado sufrimientos físicos o mentales, y haberse cometido dichos sufrimientos con determinado fin o propósito en el caso de V1, V3, y V4; posteriormente, se analizará el caso de V2, para finalmente el de V5.

117. Por lo que se refiere a V2 (niña de 1 año de edad), si bien es cierto V1 sostuvo, tanto en su escrito de queja como en la denuncia presentado ante PGR, que también fue privada de su libertad junto con V3, V4 y V5, en los siguientes apartados de análisis de la tortura se omitirá citarla, para efecto de facilitar el análisis de dicho estudio y en párrafos subsecuentes se establecerá la determinación que el especialista en psicología de esta Comisión Nacional realizó respecto de la misma.

A) Acto realizado intencionalmente

118. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que*

*puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.*⁸

119. Respecto a este primer elemento, V1 señaló que tanto ella como V3 y V4 fueron detenidas, trasladadas en su vehículo a diversos lugares, amenazadas con armas de fuego, no les brindaron alimentos ni agua, a V3 ni a V4 les permitieron bajar del vehículo para realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que las hicieron en sus ropas y las llevaron a un lugar donde escucharon los gritos de dolor de V5, actos se cometieron durante las aproximadamente 23:30 horas que estuvieron privadas de su libertad a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9.

120. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9 tenían la intención de realizar dichos actos, pues fueron ellos quienes las privaron de la libertad, las trasladaron a diversos lugares, las privaron de alimentos y agua, los que ocasionaron que V3 y V4 hicieran sus necesidades fisiológicas en sus ropas; las llevaron al lugar donde estaba V5 para que escucharan sus gritos de dolor, además de que ocultaron haber realizado su privación de la libertad en el Parte Informativo y en los informes enviados a esta Comisión Nacional.

121. La intencionalidad queda reiterada al considerar el tiempo que permanecieron retenidas por los elementos que las privaron de su libertad, las amenazas que les infringieron, las privaciones a las que fueron sometidas y el exponerlas a escuchar los actos cometidos contra de V5, muestra la existencia de una intencionalidad de causarles un daño

⁸ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

emocional, además de que no existió causa legal alguna que justificara la privación de la libertad de la que fueron objeto.

122. Por tanto, es evidente que los actos que los elementos aprehensores ejercieron en contra de V1, V3 y V4 fueron cometidos de manera intencional y por voluntad de sus perpetradores, por lo que se acredita este primer elemento.

B) Causar sufrimientos físicos o mentales

123. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*⁹.

124. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”*¹⁰

125. El artículo 40, fracción V de la Ley de Seguridad Pública y el 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, establecen la obligación de los

⁹ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

¹⁰ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; además señalan que si se tiene conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes. Situación que en el presente caso no ocurrió, tal y como se analizará en los apartados subsecuentes.

126. Derivado de lo narrado por V1 en el escrito de denuncia presentado ante PGR, se advierte que la PF la privó de su libertad junto con V3 y V4, las retuvieron y trasladaron en su propio automóvil, las llevaron a un lugar desconocido y durante el trayecto a ella le vendaron los ojos, mientras que a V3 y V4 las cubrieron con una “gorra” y ya en la noche de ese día pudieron escuchar los “gritos de dolor de V5”, indicando además que no les permitieron ir al baño a V3 ni a V4 “*haciendo sus necesidades en sus ropas*”, actos que evidencian que a V1, V3 y V4 fueron víctimas de sufrimientos psicológicos.

127. También señaló V1, que una vez que fueron privadas de su libertad, elementos de la PF les apuntaron en diversas ocasiones con sus armas, diciéndole a ella, a V3 y a V4 que no los vieran a la cara y que si no dejaban de llorar les darían un tiro, amenaza que de nueva cuenta les fue hecha cuando lloraron al escuchar los gritos de dolor de V5.

128. Con el fin de establecer el grado de afectación de V1, V3 y V4, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 15 de septiembre del 2016, profesionales en medicina y psicología de este Organismo Nacional emitieron una Opinión Médica-Psicológica respecto de a V1, V3 y V4, estudio que arrojó los siguientes resultados.

129. Por lo que se refiere a V1, los profesionistas de este Organismo Nacional advirtieron lo siguiente: **“Físicos. PRIMERA.** *Dado que derivado de los hechos motivo de queja manifestados por la agraviada (V1) no se desprenden datos de abusos físicos ni lesiones, aunado al hecho de que en el expediente CNDH/5/2015/9194/Q integrado en esta Comisión Nacional no existe ninguna constancia médica, desde el punto de vista médico legal no resulta procedente realizar una mecánica de lesiones. Psicológicos, PRIMERA.... SEGUNDA:* *Sobre el estado emocional de (V1) se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas de depresión y del Trastorno de Estrés Postraumático, (crónico); tienen alteraciones en su salud mental las cuales se relacionan con los hechos motivo de la queja, y con estar alejada del señor (V5)... presentó sentimientos de vulnerabilidad en contra de ella y sus hijas, ansiedad, insomnio, apatía generalizada, incapacidad de relajación, irritabilidad, nerviosismo y sentimientos de estar siendo castigada.”*

130. Concluye el especialista en medicina que no se desprenden datos de abuso físico ni lesiones por lo que se refiere a V1; y el experto en psicología que V1 presentó signos congruentes a las alegaciones de tortura y malos tratos y que *“en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”*, tal y como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes *“Protocolo de Estambul”*

131. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V3, el especialista en psicología señaló lo siguiente: **Psicológicos... PRIMERA:** *(V3) refiere que el día que detuvieron a su padre ella logró escuchar como gritaba lo cual le provocó mucho temor “...lloraba mi papá... gritaba y lo escuchaba...”. (sic). Agregó que se encuentra triste debido a que su padre no está con ellas, y que su madre también está triste. SEGUNDA:* *Sobre el estado emocional de (V3) se concluye que al momento de la evaluación*

*presentó ansiedad, recuerdos de los hechos materia de la queja y una elaboración de un evento traumático. Presentó secuelas psicológicas de una detención de su familia de parte de sujetos que ella no conocía; las secuelas psicológicas que presentó se relacionan con un evento traumático que experimentó... Es importante señalar que no fue posible diagnosticar a (V3) con depresión grave o con trastorno por estrés postraumático (crónico) debido a que la menor tenía 5 años cuando ocurrieron los hechos y su aparato psíquico se encontraba en etapa de formación... **TERCERA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevistada y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos; Se concluye que (V3) presentó alteraciones psicológicas las cuales se relacionan con los hechos materia de la queja.*

132. Por lo que se refiere a las afectaciones cometidas en contra de V4, el estudio arrojó los siguientes resultados: “Psicológicos... **PRIMERA:** La niña (V4) ...Presenció como su padre fue detenido “...estoy triste porque mi papá no está... me ayudaba a hacer la tarea...” (sic). Refirió que el día que detuvieron a su padre, pasó la noche en un vehículo. **SEGUNDA:** Sobre el estado emocional de (V4) se concluye que al momento de la evaluación sí presentó signos y síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, (crónico); tiene alteraciones en su salud mental las cuales se relacionan con los hechos motivo de la queja. **TERCERA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevistada y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos; Se concluye que (V4) presentó alteraciones psicológicas las cuales se relacionan con los hechos materia de la queja.

133. En relación con V3 y V4, el especialista en psicología de este Organismo Nacional concluyó que presentaron alteraciones psicológicas como recuerdos de la detención de su padre, que se manifiestan en ansiedad, angustia, temor y tristeza, al recordar a su padre; y que dichos síntomas son semejantes a los mencionados en el Protocolo de Estambul

que señala: *“...el niño puede mostrar síntomas de volver a experimentar que se manifiestan... por memorias visuales de los acontecimientos con juego o sin el, preguntas repetidas o declaraciones acerca del acontecimiento traumático y pesadillas... también pueden aparecer síntomas de ansiedad, con un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas y llanto incontrolable...”*, también señaló que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes refiere que *“... la tortura pueda dañar a un niño directa o indirectamente. El daño puede proceder de que el niño haya sido torturado o detenido, de la tortura de sus padres o familiares próximos o de haber sido testigo de tortura y violencia...”*

134. De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que V1, V3 y V4 no presentaron afectaciones físicas; no obstante, si quedó demostrado que se les causaron alteraciones psicológicas derivado de los sufrimientos a los que fueron sometidas, tal y como lo describió el especialista en psicología de este Organismo Nacional en las conclusiones de los dictámenes que se les realizaron. Esta Institución Nacional considera de suma importancia hacer notar que tales conductas, que tuvieron como consecuencia los sufrimientos ocasionados a V3 y V4, se infligieron a niñas quienes al momento de los hechos contaban con 6 y 8 años de edad.

135. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de V1, V3 y V4, que les causaron sufrimientos psicológicos, quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura, siendo que con dicha conducta los elementos aprehensores dejaron de observar lo establecido en el artículo 40, fracción V de la Ley de Seguridad Pública y el 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal

C) Actos cometidos con determinado fin o propósito.

136. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sobre una persona a efecto de obtener la realización de determinada conducta en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia¹¹

137. V1 señaló que fue detenida junto con V3, V4 y V5, y pese a que ellas y V5 fueron trasladados en diferentes vehículos y llevadas a diversos lugares, tanto ella como V3 y V4 en determinado momento escucharon gritos de sufrimiento de V5, y éste a su vez narró que se percató que V1, V3 y V4 se encontraban en el mismo lugar donde él era torturado, ya que las escuchó, además de que lo amenazaron en el sentido que si no declaraba lo que ellos le decían les causarían daños físicos.

138. Al tomar en consideración que los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores establecen que la tortura busca, entre otros intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, en el presente caso se advierte que la finalidad de mantener privadas de su libertad a V1, V3 y V4 y llevarlas al lugar donde V5 era objeto de actos de tortura fue para que éste reconociera su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le imputaban.

139. Para esta Comisión Nacional no hay duda alguna que derivado del análisis conjunto de las evidencias de la presente Recomendación, se llegó a la conclusión que el tercer elemento se cumple, al advertir que el fin o propósito de detener a V1, V3 y V4, trasladarlas a diversos lugares y

¹¹ Recomendación 12/2017, p. 157.

causarles sufrimientos, era para que V5 se percatara que ellas se encontraban en dicho lugar y advertir que podían ser objeto de los actos que sus aprehensores le manifestaron les realizarían y con ello presionarlo para que aceptara colaborar en lo que ellos pretendían.

140. En consecuencia, al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 intervinieron, causándoles daños psicológicos por los actos de tortura cometidos en contra de V1, V3 y V4, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

141. Para esta Comisión Nacional, los agentes de la PF que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V1, V3 y V4, transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

142. El personal de la PF involucrado en los hechos también incumplió los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas,

los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a V1, V3 y V4, tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

143. Esta Comisión Nacional no puede pasar por alto el hecho de que durante el desarrollo de los sucesos, V2 se encontraba junto con V1, V3 y V4, niña que al momento de los hechos contaba con 1 año de edad, y que V1 señaló que lloraba intensamente por hambre y sed, ya que no les proporcionaron ningún alimento, y en una ocasión le fue arrebatada de sus brazos y separada de ella cuando le preguntaban datos relacionados con V5, además que no le permitieron cambiarle el pañal, lo que provocó le generara rozaduras en los glúteos.

144. Al respecto, el profesionista de este Organismo Nacional, señaló en el mismo estudio Médico-Psicológico practicado a V3 y V4, que respecto de V2, *“Es importante señalar que a (V2) de un año y tres meses de edad, no se le realizó ninguna atención y/o valoración psicológica debido a que el aparato psíquico se encuentra en vías de desarrollo... El aparato psíquico se desarrolla en virtud de las necesidades de la vida, existen tres instancias en el aparato psíquico llamadas Ello, Yo y Superyó.*

145. No obstante que no se realizó ninguna valoración psicológica a V2, el especialista en psicología de este Organismo Nacional, en el estudio de referencia, realizó las siguientes consideraciones: **“Psicológicos... PRIMERA:** *Los hechos narrados por (V1) en los que refiere: ‘...(V2) lloraba pues no había comido y (V5) gritaba, gritos de tortura feos... el caso es que al poco tiempo (V2) quería pecho, no me dejaban darle pecho tampoco*

entonces a la niña es imposible que yo la pudiera tener tranquilizada y pues me desesperé... (V2) llegó con una rozadura muy grande de hecho la tuve que llevar al doctor después...´ (sic); son acontecimientos que en (V2) formarán parte de la construcción inconsciente del otro, a lo que se le denomina imago (relaciones intersubjetivas reales o no, con las que los sujetos percibimos a los demás, es una representación inconsciente de la concepción del otro, lo que significa que los hechos materia de la queja formará parte de su aparato psíquico, y será parte de la estructura inconsciente de la forma de relacionarse con los otros)´”.

146. Derivado de lo anterior, si bien es cierto que V2 al momento de los hechos contaba con 1 año de edad, circunstancia que imposibilitó la aplicación del estudio psicológico correspondiente, de acuerdo a lo señalado por el psicólogo de este Organismo Nacional, esa circunstancia no la exime de que en el futuro, derivado de la conducta que los elementos aprehensores desplegaron en su contra, le genere alguna secuela emocional.

- **Actos de tortura cometidos en contra de V5**

147. En lo que corresponde a V5, también se procederá a analizar si de las evidencias con que se cuenta se reúnen los elementos de intencionalidad, si se le causaron sufrimientos físicos o mentales, y si los mismos se cometieron con determinado fin o propósito, para en su caso determinar si el mismo fue objeto de actos de tortura.

148. Por lo que respecta al primer elemento “Acto realizado intencionalmente” el mismo se actualiza desde el momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9 detuvieron de manera deliberada a V5 en su domicilio, siendo golpeado durante su trayecto a las instalaciones de la PF y durante el tiempo que permaneció en esas

oficinas, donde también fue agredido física y psicológicamente para que aceptara los delitos que le estaban imputando.

149. Existió conocimiento y voluntad de quienes cometieron dichos actos, pues resulta evidente que lo que pretendían era detener a V5 y hacer que aceptara los ilícitos que se le imputaban, tan es así que para justificar la detención, elaboraron un parte informativo con hechos distintos de la forma en que realmente se llevó a cabo su detención, aunado a ello, también de manera intencional le refirieron que le harían daño a V1, V2, V3, y V4, al manifestarle *“que si no decía lo que querían me iban a meter los delitos que ellos quisieran”*, así como amenazarlo de *“... que iban a involucrar a V1 que nos iban a meter varios delitos y a V2, V3, y V4, los iban a regar por varios DIF...”*, para luego realizar actos contra su integridad física, quedando acreditado este primer elemento.

150. Respecto del segundo elemento *“Causar sufrimientos físicos o mentales”* se advierte que el 13 de noviembre del 2015, cuando V5 rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Tercero no ratificó su declaración ministerial, alegando que la misma fue obtenida bajo tortura y señaló haber sido detenido en su domicilio, junto con V1, V2, V3 y V4, y que lo obligaron a declarar y firmar, amenazándolo de que en caso contrario violarían a sus hijas y esposa, inclusive las iban a tirar al río Grijalva. En ese acto señaló también que presentaba lesiones físicas; y la secretaría del Juzgado dio cuenta de dos hematomas en forma irregular en la rodilla.

151. Este Organismo Nacional cuenta con dos certificaciones médicas practicadas a V5, mismas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados, así como la valoración Médica-Psicológica que se llevó a cabo por personal de esta Comisión Nacional, elementos que a continuación se describen.

152. La primera, es el certificado suscrito por un perito médico de la PGR de fecha 7 de noviembre de 2015, a las 21:30 horas en el que refirió que V5 presentó las siguientes lesiones: *“equimosis de coloración rojiza de forma irregular que mide dos por punto cinco centímetros en cara externa tercio medio del antebrazo derecho, equimosis rojiza lineal de un centímetro en dorso de mano derecha, hiperimia conjuntival ángulo externo del ojo derecho con sensación de cuerpo extraño desde el día de ayer”*.

153. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física que elaboró un médico de la PGR, realizado el 11 de noviembre de 2015, quien concluyó que V5 presentó las siguientes lesiones: *“equimosis vinosa de 2x3 cm. en ante brazo izquierdo cara anterior tercio medio. Equimosis vinosa 2.2 cm. y de 1x.05 cm. en la cara posterior tercio distal del antebrazo derecho. Equimosis lineal de 1 cm en región lumbar derecha, en muslo derecho tercio distal cara interna equimosis violácea de 2.5 x 2 cm. irregular y en la cara interna de rodilla derecha de 3x2 cm, lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días”*.

154. Derivado del dictamen médico practicado por un profesionalista de este Organismo Nacional, se advierte que V5 presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

La equimosis de coloración rojiza en cara externa tercio medio de antebrazo derecho y la equimosis rojiza lineal en dorso de mano derecha, desde el punto de vista médico legal, fueron producidas por un mecanismo contuso con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, sin punta ni filo, como pueden ser, puñetazos, patadas o puntapiés, palos; por su coloración se puede establecer que fueron inferidas menos de 24 horas antes de su certificación, por lo que son contemporáneas con el momento de los hechos.

155. Por lo que se refiere a la equimosis vinosa en antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio, así como la equimosis vinosa en la cara

posterior tercio distal de antebrazo derecho en muslo derecho tercio distal cara interna, y la equimosis violácea irregular, desde el punto de vista médico legal fueron producidas por un mecanismo contuso con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, sin punta ni filo, ejemplo de estos objetos pueden ser, puñetazos, patadas o puntapiés, palos; fueron inferidas de 4 a 6 días antes de su certificación en fecha 11 de noviembre de 2015, por lo que resultan contemporáneas con el momento de los hechos (06 y/o 07 de noviembre de 2015). Por lo que hace a la hiperemia conjuntival en ángulo externo de ojo derecho es consistente con lo expresado por V5 relativo a que lo mantuvieron vendado de los ojos.

156. No obstante, el profesionalista médico de este Organismo Nacional, también señaló que no se contó con elementos técnico-médicos, para poder determinar si V5 recibió golpes en el estómago, en cara, nuca, cabeza y en los testículos, toda vez que no se reportaron en las certificaciones médicas que le fueron realizadas, la presencia de lesiones en dichas regiones, como tampoco para poder corroborar que a V5 se le haya puesto una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza y que se le hubiera sujetado del cuello, en razón de que no se reportó en las certificaciones médicas que le fueron realizadas, la presencia de lesiones características de dicha maniobra, como sería la presencia de petequias (hemorragias puntiformes) en piel, escleróticas y conjuntivas palpebrales

157. Por lo que hace a los actos de violencia psicológica, el profesionalista de este Organismo Nacional señaló que al momento de la evaluación de V5 presentó signos y síntomas relacionados con el trastorno por estrés postraumático, concluyendo que existió congruencia entre los test aplicados y lo observado en la entrevista clínica psicológica. Determinando que V5 presentó alteraciones psicológicas como: *“... exposición a un evento traumático en donde fue amenazada su integridad física y la de su familia, sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente, tiene recuerdos recurrentes de los hechos materia de la queja, alteraciones en el ciclo del sueño, sueños recurrentes de los hechos más significativos que*

relató, sentimiento de desapego, irritabilidad e incapacidad para concentrarse. Por lo tanto los signos y síntomas psicológicos que presentó son concordantes con las alegaciones narradas por el entrevistado.

158. Como resultado de la evaluación Médico-Psicológica los profesionales de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente : “**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:** *Con base en lo anterior, se concluye que el señor (V5) presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención (06 y/o 07/11/2015), y que en relación a la hiperemia conjuntival en ángulo externo de ojo derecho, reportada en el certificado del 07 de noviembre de 2015, desde el punto de vista médico-legal, es consistente con la versión del agraviado, en el sentido de que fue secundaria a que lo mantuvieron vendado de los ojos. Como resultado de la evaluación psicológica se concluye que el señor **Julio Adrian Osorio Olan** presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico F43. 1 [309.81]; por lo tanto el señor **Julio Adrian Osorio Olan** presentó secuelas psicológicas que son concordantes con las alegaciones narradas por el entrevistado. Las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con Tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima.”¹², así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo De Estambul’”.*

159. Para esta Comisión Nacional, con los elementos antes señalados llega a la convicción fundada de que a V5 se le causaron golpes y sufrimientos físicos y psicológicos por parte de sus aprehensores durante el tiempo en que lo tuvieron a su custodia, posterior a su detención y hasta

¹² Lugo Garfias, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007 Pp. 79

que fue puesto a disposición del AMPF, habiendo quedado acreditado el segundo de los elementos de tortura ya citados.

160. Por lo que hace al tercer elemento *“Actos de Tortura Cometidos con determinado fin o propósito”*, de las conclusiones a las que se llegó, derivadas de la entrevista que personal médico y psicológico de este Organismo Nacional le realizó a V5 el día 29 de agosto del 2016, se pudo acreditar que los actos de tortura infligidos a dicho agraviado a través de la agresión física en diversas partes del cuerpo, así como psicológica a través de la amenaza de violar a sus hijas y esposa, así como desaparecerlas, haciéndole ver que ellas se encontraban en ese mismo lugar en donde era objeto de dichos actos, tenía como finalidad que confesara los delitos que le imputaban, reconocer a ciertas personas e involucrar a otras que le decían y su vinculación con una determinada organización criminal.

161. Para esta Comisión Nacional es elemento de prueba para corroborar lo señalado en el párrafo anterior, respecto del propósito de los actos de tortura, el hecho de que en un primer momento V5 declaró de acuerdo a lo que fue obligado por los servidores públicos que le infirieron actos de tortura, ya que en su declaración del 9 de noviembre de 2015, a las 00:50 horas, ante el AMPF dio una versión de los hechos distinta a la señalada por V1, y en la que indicó que el 7 de noviembre del 2015, cuando arribó a una bodega donde se dio cuenta de que había pipas con combustible, llegaron también personas armadas por lo que se echó a correr y fue aprehendido, dándose cuenta que eran elementos de PF por lo que se identificó como elemento de la PGJE y les comentó que se encontraba realizando una investigación, sin embargo, el día 13 de noviembre del 2015, ya no estando bajo la tutela de sus aprehensores, ni del Ministerio Público, sino del Juzgador, y al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Tercero, no ratificó su declaración ministerial, alegando que la misma fue obtenida bajo tortura, la que necesariamente se tuvo que haber

realizado durante las más de 27 horas, a partir de su detención hasta su puesta a disposición ante el AMPF, en que estuvo bajo el resguardo de los elementos de PF.

162. Del análisis de los 3 elementos descritos se desprende que no hay duda para esta Comisión Nacional que V5 también fue objeto de tortura, pues se puede señalar que, el primer elemento, *“acto realizado intencionalmente”* se acreditó por el hecho de que V5 fue detenido de manera ilegal y trasladado a diversos lugares, donde fue torturado, lo que de acuerdo al sistema interamericano, la intencionalidad se da por *“el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”* presupuestos que no se cumplieron por los aprehensores.

163. Por lo que se refiere a *“Causar sufrimientos físicos o mentales”* se acreditó tanto con las certificaciones médicas de V5, como con el estudio psicológico practicado que determinó que se le infligieron sufrimientos, lo que derivó en secuelas psicológicas significativas de tortura que se relacionan directamente con los hechos materia de la queja. Respecto del tercer elemento, *“Actos cometidos con determinado fin o propósito”*; quedó demostrado que la autoridad tuvo como fin que V5 reconociera su participación en diversos actos ilícitos.

164. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, servidores públicos de la PF, incurrieron en violación al derecho a la integridad y la seguridad personal, por actos de tortura en agravio de V1, V4 y V5, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I y 22, párrafo primero de la CPEUM; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 4.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

165. Se precisa que no fue posible acreditar por parte de este Organismo Nacional que los elementos de la PF ingresaran al domicilio de la quejosa y, además, que extrajeran bienes de su propiedad, ya que los testimonios recabados no fueron consistentes en dicho punto en concreto, por lo que por parte de este Organismo no existe pronunciamiento respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio ni del derecho de propiedad.

166. Finalmente, en la queja presentada ante este Organismo Nacional por V1 el 9 de noviembre de 2015, mencionó como posible autoridad responsable a agentes ministeriales de la PGR, sin embargo, de los informes y constancias allegadas a este Organismo Nacional no se pudo acreditar la participación de elementos de esa Institución en los hechos motivo de queja.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

167. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el caso de V2, V3 y V4, quienes al 6 de noviembre de 2015, cuando fueron privadas de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, contaban con 1, 6 y 8 años de edad, respectivamente, a quienes además de las violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad personal antes señalados también se les vulneró el derecho de acceso a una vida libre de violencia que no fue observado por los servidores públicos de la PF que participaron en los hechos.

168. Los artículos 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° de la CPEUM, prevén el derecho de la niñez a que su situación sea determinada considerando una protección especial a sus derechos

humanos. El artículo 3 de la entonces Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vigente en el momento de los hechos, establecía entre los principios rectores de la protección de los derechos de la niñez el tener una vida libre de violencia.

169. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; en el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, que abrogó a la anterior Ley en donde se establece el derecho a una vida libre de violencia de la niñez, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio y abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

170. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

171. La Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato infantil como *“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*¹³

¹³ Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III\(2\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(2).pdf) Consultado el 10 de noviembre de 2017.

172. En el informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas emitido por un experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas se estableció que *“El nivel de violencia contra niños y niñas por parte de la policía fue calificado como un asunto grave en varias respuestas gubernamentales al cuestionario del Experto Independiente. También fue un tema común en los análisis regionales y en las consultas regionales. Incluso en las sociedades en las que los sistemas de justicia están mucho más arraigados y son socialmente más accesibles, rara vez se investiga la violencia policial contra los niños y niñas (o la falta de acción contra los perpetradores). El nivel de impunidad de que goza tal comportamiento contribuye claramente a que continúe produciéndose...”*¹⁴

173. Es por lo anterior que este Organismo Nacional considera que la violación al derecho de acceso a una vida libre de violencia se produjo como consecuencia de la detención y los actos contra su integridad psicológica que se cometieron en agravio de V2, V3 y V4.

174. Como se estableció en los párrafos precedentes, quedó acreditado que V2, V3, y V4 estaban en compañía de V1 y V5 durante los hechos suscitados el 6 de noviembre de 2015, cuando fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9, hecho que fue corroborado por T1, T2, y T3, quienes fueron coincidentes en referir la hora, día y circunstancias de la misma; posteriormente, estuvieron con V1 en los lugares a que fueron llevados después de la detención, en donde escucharon cómo golpeaban a V5 y los gritos de dolor de éste, hasta el día 7 en que los abandonaron sus captores en una carretera.

175. En la valoración medico-psicológica que se practicó a V3 y V4, el día 15 de septiembre del 2016 por personal de este Organismo Nacional, se

¹⁴ Ibidem. Pág. 297.

determinó que presentaron alteraciones psicológicas como recuerdos de la detención de su padre, que se manifiestan en angustia, temor, tristeza al recordar a su padre; síntomas que son semejantes a los mencionados en el Protocolo de Estambul que refiere: *“La tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. El impacto puede deberse a que el niño ha sido torturado o detenido, a la tortura infringida a sus padres o familiares próximos o a que el niño ha sido testigo de torturas y violencia”*

176. Por lo que respecta a V2, por su edad (1 año) no fue viable la aplicación de un estudio que determinara un grado de afectación; no obstante, V1 fue enfática en su narración, en el sentido que no le permitieron asearla durante el tiempo que permanecieron detenidas, lo que le provocó rozaduras en la piel que fueron confirmadas y curadas por T4, aunado a que V1 también señaló que no se les proporcionó alimentos durante el tiempo que permanecieron en manos de sus captores, lo que manifestaron con intenso llanto que a la vez molestaba a los servidores públicos.

177. No obstante que no se realizó ninguna valoración psicológica a V2, el especialista en psicología de este Organismo Nacional, en el estudio de referencia, fue claro al señalar que lo padecido por V2, son acontecimientos que en (V2) formarán parte de la construcción inconsciente del otro, a lo que se le denomina imago (relaciones intersubjetivas reales o no, con las que los sujetos percibimos a los demás, es una representación inconsciente de la concepción del otro) lo que significa que los hechos materia de la queja formarán parte de su aparato psíquico, y será parte de la estructura inconsciente de la forma de relacionarse con los otros

178. En consecuencia, se advierte una clara violación a los derechos humanos de V2, V3 y V4, a una vida libre de violencia, al haber sido privadas de su libertad por parte de servidores públicos de la PF, haberles

dado un trato inadecuado con amenazas y palabras altisonantes, no haberlas alojado en un lugar adecuado para su estancia, no haber dado parte a ninguna autoridad competente para que se hiciera cargo de ellas si sus padres eran investigados por la presunta comisión de un delito, circunstancias que les ocasionaron las afectaciones ya descritas en los apartados precedentes, acciones todas cometidas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes al no respetar los derechos de V2, V3 y V4 deben ser objeto de investigación por parte de la instancia competente en la PF y tomar las acciones pertinentes para evitar que vuelvan a ocurrir casos como el aquí resuelto.

D. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

179. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “*Observación General número 14*”, en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

180. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

181. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la CPEUM prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con la niñez estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo

cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

182. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

183. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que “...*ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*”; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se enuncia que: “*ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*” y “*ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente*”; en el precepto 40 se mencionan las garantías de los niños a quienes se acuse de haber infringido una ley.

184. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que “*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

185. Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos

de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

186. Los ordenamientos citados nunca fueron considerados por el personal de la PF en el caso de V2, V3 y V4, y esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que al momento de que fueron privadas de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, contaban con la edad de 1, 6 y 8 años de edad respectivamente, lo cual se ignoró.

187. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisivas desplegadas por las autoridades AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, durante el tiempo que fueron privadas de su libertad V2, V3 y V4, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior, lo cual impactó también en la violación de su derecho a una vida libre de violencia, ya que por ningún motivo se justifica la privación de su libertad, ni mucho menos los tratos de los que fueron víctimas y que les causaron las afectaciones ya descritas.

188. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9 violaron el interés superior de V2, V3 y V4, al causarles sufrimientos, al haberlas privado de su libertad y de proporcionarles alimentos, amenazarlas con arma de fuego y mantenerlas en el lugar donde torturaban a V5 para que escucharan sus gritos de dolor y, además, V3 y V4 fueron víctimas de actos de tortura que les ocasionaron afectaciones psicológicas que, de no ser debidamente atendidas por

especialistas, podría provocarles secuelas futuras en sus relaciones con su entorno social.

E. VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

189. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁵

190. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.¹⁶

¹⁵ Recomendación 48/2016, párrafo 164.

¹⁶ Ídem, párrafo 165.

191. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un contexto diferente al del presente caso, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”* Es el Estado, como bien lo sostiene la Corte, el que tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”*¹⁷

192. En el caso que nos ocupa, la PGR, institución responsable de la procuración de justicia en el presente caso, debió realizar todas aquellas acciones tendentes a investigar los hechos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, realizando una investigación diligente de los actos denunciados por V1 el 1 de diciembre del 2015, determinando, en su caso, la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

- **Inadecuada Procuración de Justicia**

193. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto

¹⁷ Ídem.

en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los siguientes casos: Heliodoro Portugal vs. Panamá,¹⁸ Anzualdo Castro vs. Perú,¹⁹ caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia,²⁰ en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

194. La propia CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*²¹

195. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, estableció que *“el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”*

¹⁸ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁹ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123

²⁰ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr.100.

²¹ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

196. En el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la CPEUM se prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

197. En el numeral 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicables al caso, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales,”* practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como reparar el daño.

198. Para esta Comisión Nacional existen elementos de prueba suficientes para establecer que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de la PGR, al no existir diligencias para la integración de la denuncia presentada por V1, ya que de la información que se requirió a diversos servidores públicos encargados de la investigación del o los delitos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, se advierte que omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente, incluso, por tratarse de violencia contra las mujeres y niños de 1, 6 y 8 años de edad debió ser muy diligente, tal y como se precisa a continuación.

199. V1 señaló que el día 1 de diciembre del 2015 presentó formal denuncia ante la Agencia Cuarta Investigadora de la Delegación de la PGR en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, hecho que acreditó con la copia de la comparecencia que efectuó ante AR10, en la que se hizo constar que presentó denuncia por escrito, constante de 12 fojas, contra quien resultara responsable por los hechos cometidos en su contra y de V2, V3, V4 y V5 a la que se le asignó el número de indagatoria AP2.

200. En el acuerdo de 1 de diciembre del 2015 que recayó a la presentación de la AP2, V1, a través de la abogada que en ese momento la acompañaba, solicitó se realizara una valoración psicológica de V1, V3, V4 y V5, así como una inspección ocular y fijación fotográfica del estado en que se encontraba el interior de su domicilio, lugar donde dieron inicio los hechos motivo de queja, y en ese mismo acuerdo, AR10 asentó que ambas peticiones se acordarían por separado.

201. El 23 de diciembre de 2015 el Delegado de la PGR en ese Estado, mediante oficio número 108/2015, autorizó que la AP2 se remitiera por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la PGR.

202. Como respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, el 21 de diciembre del 2016, el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR en la Ciudad de México, envió el oficio PGR-SEIDF-CAS-4344-2016, suscrito por AR11, en el que señaló que el 8 de abril del 2016 *“se inició la indagatoria AP3, derivado de la recepción de la similar AP2 por incompetencia en razón de la especialidad de la materia, misma que se (sic) actualmente se encuentra en trámite...”*.

203. V1 compareció ante este Organismo Nacional el día 9 de junio de 2017, y señaló que en relación con la AP2 no tenía conocimiento de las actuaciones o diligencias realizadas en la integración de la misma, ya que desde el 1 de diciembre del 2015 que la presentó, no había recibido notificación o citatorio alguno por parte de la PGR; también manifestó que no tenía conocimiento que la misma se hubiera remitido a la Ciudad de México.

204. Derivado de lo señalado por V1, este Organismo Nacional el 13 de julio del presente año nuevamente solicitó información a la PGR respecto de las constancias que integran la indagatoria AP3, a efecto de tener conocimiento de los avances de la AP2.

205. El 28 de julio del 2017, la AMPF Titular de la Mesa 40 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, limitándose a señalar día y hora para la consulta de la AP3, el 31 de agosto del 2017.

206. Con la finalidad de contar con elementos de convicción respecto de las diligencias llevadas a cabo en la AP3, el 8 de agosto del 2017, este Organismo Nacional solicitó a la PGR informara de manera cronológica todas y cada una de las constancias que integran dicha investigación, y poder advertir los avances de la AP2.

207. El 14 de agosto de 2017, la AMPF Titular de la Mesa 40 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, rindió el informe en el que relacionó de manera cronológica las diligencias realizadas desde el 8 de abril del 2016 al 21 de julio del 2017, tendentes a la integración de la AP3, sin embargo, hasta el día de la consulta no se advirtió ninguna actuación en donde se haga constar que la AP2 se hubiese acumulado a la

AP3, ni se observa alguna diligencia relacionada con los hechos señalados por V1, pues si bien es cierto que la AP3 se sigue por hechos de tortura, ésta se inició en atención a la vista que el Juzgado Tercero dio el 8 de abril del 2016 al AMPF Adscrito al tener conocimiento de que V5 fue víctima de dichos actos.

208. A efecto de nuevamente corroborar las actuaciones que contiene la AP3, el día 31 de agosto de 2017, personal de este Organismo Nacional realizó consulta de dicha indagatoria, dando cuenta que efectivamente contienen las diligencias que la PGR señaló mediante su oficio de 14 de agosto de 2017, relativas a la AP3, pero advirtiendo que no existe documento alguno mediante el cual se acredite que la AP2 haya sido remitida y acumulada a la AP3, y en consecuencia, se advierte que tampoco existe diligencia alguna relacionada con la AP2,

209. Nuevamente este Organismo Nacional, el 13 de septiembre del 2017, solicitó a la PGR informara a qué averiguación previa se acumuló la AP2, y señalara todas las diligencias realizadas para la integración de la misma.

210. Dicha autoridad dio respuesta el 8 de noviembre de 2017, indicando que la AP3 se inició el 8 de abril de 2016, con motivo de la vista del Juzgado Tercero dentro de la CP; y en relación con la AP2 indicó que *“se desconoce si tiene relación alguna con la averiguación previa que se tramita en la Unidad especializada”*. Finalmente, señaló el 27 de noviembre del 2017, para que este Organismo Nacional consultara las actuaciones de la indagatoria.

211. El 27 de noviembre de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, a efecto de solicitar la

consulta de la AP2, sin embargo, sólo informaron que dicha indagatoria no se encuentra en integración en esa Subprocuraduría y que desconocían el estatus u oficina de la PGR donde se tramita o el lugar a donde fue remitida, informando que trataría de localizarla para ponerla a la vista en una futura consulta. Por lo que se refiere a la AP3, personal de PGR reiteró nuevamente que la misma se inició por la vista que el Juzgado Tercero remitió, derivado de la CP que él conoce, verificando personal de este Organismo Nacional que hasta ese día no se le ha acumulado ninguna otra Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, información que fue confirmada por el AMPF encargado de la investigación.

212. De lo señalado se puede advertir que AR10 pasó por alto la denuncia que V1 presentó el 1 de diciembre del 2015, y que no se realizaron las diligencias solicitadas por la denunciante en la misma, como tampoco las valoraciones psicológicas de ella, de V2, V3 y V4, aunado a que no se atendió la petición de que se diera fe mediante la inspección ocular y fijación fotográfica del estado en que se encontró su domicilio después de los hechos, sin que a la fecha tenga conocimiento la quejosa ni este Organismo Nacional de que se hayan llevado a cabo dichas diligencias, omisiones que contribuyeron a una irregular integración de la averiguación previa al no desahogar elementos de prueba básicos para su debida integración y la correspondiente comprobación de los hechos; limitándose AR10 a emitir un acuerdo de incompetencia por razón de especialidad el día 14 de diciembre del 2015, sin que a la fecha se cuente con elementos de prueba que acrediten que dichas peticiones se hayan acordado por separado, como se señaló en el acuerdo de referencia.

213. Por lo que se refiere a AR11, se puede advertir que es evidente que no proporcionó información veraz a este Organismo Nacional, ya que en su oficio PGR-SEIDF-CAS-4344-2016, informó que el 8 de abril del 2016 se inició la indagatoria AP3, derivado de la remisión por incompetencia de la

similar AP2, siendo información falsa, ya que la AP3 fue iniciada por la vista que el Juzgado Tercero dio a esa autoridad al advertir posibles hechos de tortura cometidos en contra de V5. También señaló AR11 que la misma, se encontraba en trámite, sin embargo, derivado de las consultas que personal de esta Comisión Nacional ha realizado a la AP3, no se advierte diligencia alguna relacionada con los hechos denunciados por V1 en la AP2, incluso en respuestas posteriores la PGR ha señalado que desconoce en dónde se encuentra radicada esta última indagatoria.

214. Es evidente que las diligencias señaladas en el párrafo anterior no se llevaron a cabo, ya que como lo señaló V1 en la comparecencia ante personal de este Organismo Nacional el día 9 de junio de 2017, que en relación con la AP2 no tenía conocimiento de las actuaciones o diligencias realizadas, fortaleciendo lo anterior las distintas solicitudes que ha realizado este Organismo Nacional para que se informe del estado que guarda la AP2, peticiones a las que la PGR solamente se ha concretado a señalar lo realizado dentro de la AP3, siendo que de la consulta de esta última no se advierte la acumulación de la referida AP2, tal como fue corroborado por personal de este Organismo Nacional en la última consulta de dicha indagatoria realizada el día 27 de noviembre del 2017. Lo anterior también denota el desdén de colaboración con esta Institución Nacional para proporcionar con oportunidad y veracidad la información solicitada.

215. La AMPF Titular de la Mesa 40 de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, refirió que la AP3 fue iniciada el 8 de abril del 2016, derivado de la Vista que el Juzgado Tercero dio a la PGR, al tener conocimiento de que V5 fue víctima de actos de tortura, advirtiéndose diversas inconsistencias, ya que de acuerdo a la consulta que personal de este Organismo realizó a la AP2 en Villahermosa, Tabasco, el 25 de noviembre del 2016, advirtió que el 23 de diciembre del 2015 la AP2 fue remitida por incompetencia a la AP3 y toda vez que esta última fue iniciada

el 8 de abril del 2016, existieron 3 meses y días en los que no se explica qué aconteció con la AP2, además, tal y como ya se señaló en el párrafo anterior, el 27 de noviembre del 2017, personal de este Organismo Nacional corroboró que esa fecha, la AP2 no había sido acumulada a la AP3, es más, en dicha diligencia se informó que desconocen a dónde fue enviada la AP2.

216. Por lo anterior, se advierte que AR10 fue omiso en dar el trámite correspondiente a la AP2, además de no realizar las diligencias que V1 solicitó y que AR10 señaló que se realizarían con posterioridad, sin que a la fecha se tenga dato alguno de que se hayan llevado a acabo, por lo que respecta a AR11, se advierte que no proporcionó información veraz ni oportuna respecto de la acumulación y diligencias realizadas en la AP2, ya que personal de este Organismo Nacional al realizar diversas consultas a la AP3, constató que no existe documento alguno mediante el cual se acredite la remisión de la AP2, ni que la misma se haya acumulado a esa AP3, aunado a que, como ya se señaló, el 9 de junio de 2017, V1 compareció ante personal de este Organismo Nacional y refirió que a esa fecha no tenía conocimiento de que la AP2 se hubiera remitido por cuestión de competencia a otra Unidad especializada de Investigación y desconocía el inicio de la AP3.

217. De lo anteriormente referido, se advierte que AR10 no realizó diligencia alguna para la debida integración de la misma ni realizó las diligencias solicitadas en su momento por V1; y AR11 proporcionó información errónea a este Organismo Nacional, relacionada con la AP2, no advirtiéndose a la fecha, ninguna diligencia realizada con los hechos motivo de la AP2, ni tampoco que la misma se haya acumulado a la AP3, incurriendo con dicho actuar una inadecuada procuración de justicia.

218. Dichas deficiencias en la integración de la AP2 obstaculizaron la función de investigación, vulnerando con ello el derecho a una adecuada procuración de justicia, ya que era indispensable que AR10, AMPF que estuvo a cargo de la referida indagatoria, radicada en la Delegación de la PGR en Villahermosa, Tabasco, ejerciera las acciones para obtener la información necesaria para dilucidar lo ocurrido el 6 de noviembre del 2015, por lo que existe omisión en su actuar al ser, en su momento, encargado de la integración de la AP2 y no efectuar las diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos.

219. Esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación y, en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Dicha circunstancia es más apremiante cuando hay niños, pues se refuerza la necesidad para acceder a la justicia por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo que cualquier satisfacción o reparación integral es fundamental en su oportunidad, máxime que la denunciante solicitó la atención psicológica de ella y sus hijas.

220. Por lo cual, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en el trámite de la AP2, ya que independientemente de las omisiones ya señaladas, y la información que de manera errónea se proporcionó a este Organismo Nacional, a la fecha no se ha integrado la AP2 a la AP3, ni realizado las diligencias que se solicitaron ni las procedentes para la investigación de los hechos denunciados por V1, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la CPEUM, pues no se llevó a cabo una

efectiva investigación, como es obligación del AMPF y, en consecuencia, continúan impunes los hechos denunciados por la quejosa en la AP2.

221. Por cuanto corresponde a la AP3, desde su inicio, el 8 de abril del 2016, al 14 de agosto del 2017, sólo se observa que se han realizado 2 diligencias, la solicitud realizada al Centro de Reclusión donde se encuentra recluso V5, para efecto de solicitar copia de su expediente médico-psicológico; y otra de manera interna a la PGR, a la Dirección de Servicios Periciales, solicitando información sobre la realización de un dictamen especializado para casos de posible tortura practicado a V5, siendo negativa la respuesta respecto de esta última diligencia, sin que a la fecha se advierta que se haya ordenado la práctica de dicho estudio a V5, por lo que se tendrá que investigar la dilación en la integración de la AP3.

222. Por lo anterior, AR10, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la averiguación previa, tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad con los artículos 62, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los citados servidores públicos incurrió en responsabilidad al omitir la práctica de las diligencias necesarias en el asunto de mérito.

223. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la

imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes, puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

224. En la Recomendación General número 16/2009 “*Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa*”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, se sostuvo que desde el punto de vista jurídico los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor

elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.

225. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos para que los mismos no queden impunes, por lo que no se realizó una efectiva labor de investigación.

226. En los numerales 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicables al caso, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales,”* practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como reparar el daño.

227. Por lo que respecta a AR11, se considera al brindar información errónea a este Organismo Nacional, señalado que la AP2, se acumuló a la AP3 y que la misma se encuentra en integración, al comprobar lo contrario por parte de personal de esta Comisión Nacional, y que posteriormente la misma PGR reconociera que a la fecha desconoce el paradero de la AP2, se considera incurrió en las responsabilidades por actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable al caso, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que obligan a su cumplimiento.

228. De igual forma, este Organismo Nacional observó que AR10 dejó de cumplir con lo previsto en los artículos 62, fracciones I y VI, y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al haber desatendido sus obligaciones en el desempeño de su cargo e incurrir en responsabilidades de acuerdo con la citados ordenamientos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas V1, V2, V3, V4 y V5 a un adecuado acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia previsto en los artículos 17 y 21, párrafo primero y segundo de la CPEUM que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

229. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y quien resulte responsable, elementos de la PF que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la libertad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5; y a la integridad personal de V1, V3, V4 y V5, así como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez de V2, V3 y V4, sin motivo ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar su actuar, desvirtuando con las evidencias expuestas en esta Recomendación, incumpliendo con su actuar lo establecido en los artículos 8, fracción XI, XV y XVI y 19, fracción I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal.

230. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y quien resulte responsable, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa.

231. Se cuenta, además, con elementos suficientes para que esta Comisión Nacional presente denuncia ante la PGR por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos por parte de agentes de la Policía Federal que participaron en los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2015, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los mismos y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

232. Derivado de las omisiones de AR10 y AR11, este Organismo Nacional presentará queja ante la Visitaduría General en la PGR y en el Órgano Interno de Control en la PGR, respectivamente, para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda respecto de los servidores públicos involucrados en el caso, para que en su momento se imponga la sanción respectiva.

233. De igual forma, esta Comisión Nacional presentará queja en contra de quien resulte responsable ante la Visitaduría General de la PGR, por la dilación en la integración de la AP3.

- **Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación**

234. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado

de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

235. De conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

I. Rehabilitación

236. Para reparar el daño que se establece en el punto segundo recomendatorio dirigido a la Comisión Nacional de Seguridad, de conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1, V3, V4 y V5, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse de manera coordinada con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

(CEAV), de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos, mismo que se dará por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

II. Satisfacción

237. La satisfacción comprende que la PGR deberá continuar con la integración y el perfeccionamiento de las averiguaciones previas AP2 y AP3, en ese sentido para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio deberán realizarse las diligencias necesarias para investigar los hechos consignados en las referidas indagatorias y que permitan dar continuidad y celeridad a su debida integración.

238. Para dar cumplimiento a los puntos segundo dirigido a la PGR, y tercero y cuarto a la Comisión Nacional de Seguridad, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente. Es importante que cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes en situaciones como las del presente caso, se tome en consideración la normativa correspondiente al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Garantías de no repetición

239. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

240. Para dar cumplimiento al punto tercero de la PGR, se implemente un Protocolo de Actuación en el que se establezcan los pasos a seguir cuando se encuentre un Niño, Niña o Adolescente con personas adultas a las que se les detiene, para efecto de dar inmediata intervención a los Sistemas DIF nacional o estatales que correspondan y a las Procuradurías de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dicha recomendación se dará por cumplida una vez que las autoridades recomendadas envíen a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la elaboración y difusión de dicho Protocolo.

241. Por cuanto hace a los puntos cuarto de la de PGR y quinto de la Comisión Nacional de Seguridad, deberán implementar un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido del curso deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Dichos puntos recomendatorios se tendrán por cumplidos una vez que las autoridades recomendadas envíen a esta Comisión Nacional la documentación que acredite se impartieron los citados cursos en fecha posterior a la emisión de la presente Recomendación.

242. Por lo que se refiere al punto quinto de la PGR, para efecto de que los funcionarios de dicha Procuraduría colaboren con oportunidad con la información que le sea solicitada por este Organismo Nacional, se deberán girar instrucciones para tal efecto a través de una circular dirigida a todo el personal de la misma. Dicha recomendación se dará por cumplida una vez que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de la referida

circular y aquellas en donde conste la forma en que se le hizo del conocimiento del personal de la PGR.

IV. Compensación.

243. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la Policía Federal, en cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido al Comisionado Nacional de Seguridad, otorguen una compensación a V1, V2, V3, V4 y V5, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; por las violaciones a sus derechos humanos evidenciadas, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la CEAV, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de esa dependencia en los términos descritos en esta Recomendación, mismo que se dará por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. Que se giren las instrucciones que correspondan a efecto de que se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que a la brevedad se determine la AP2 y

AP3, conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la PGR, en contra del AR11, y ante la Visitaduría General en contra de AR10 y quien resulte responsable, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Se diseñe e implemente un protocolo de actuación que contenga los lineamientos a seguir en aquellos casos en los que se encuentren niños, niñas o adolescentes con personas adultas que se sean detenidas, en el que se considere la inmediata intervención de personal de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, Nacionales o Estatales que correspondan, así como de la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que el personal ministerial adscrito a la Delegación de la PGR en Villahermosa, Tabasco, y a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, reciba un curso de capacitación en derechos humanos, poniendo especial énfasis en la debida procuración de justicia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Que en un termino de 30 días se emita una circular a todo el personal de la Procuraduría General de la República para que se colabore con oportunidad con este Organismo Nacional con la información que se solicite, así como el acceso a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional

SÉXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias a fin de reparar de forma integral los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluyan compensación, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se brinde atención psicológica a V1, V3, V4 y V5, en términos de la Ley General de Víctimas, acciones que deberán llevarse a cabo en coordinación con la CEAV, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien resulte responsable de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

CUARTA: Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda por los hechos que se atribuyen a los elementos de la Policía Federal que

intervinieron en los actos ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que el personal de la Policía Federal destacamentado en el estado de Villahermosa, Tabasco, reciba un curso de capacitación sobre el respeto a los derechos humanos en los casos de detención, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se inscriba a V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

244. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

245. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

246. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

247. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ